

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE  
DEL HOMICIDIO CALIFICADO UNA PROPUESTA PARA  
REGULAR**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTORA**

**MILAGROS JOHANNA VILLEGAS PERALES**

**ASESORA**

**Mtra. GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CÁCERES**

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

**Chiclayo, 2020**

## **DEDICATORIA**

*A Dios por haberme permitido seguir cada día con esfuerzo y dedicación, por ponerme pruebas y a la vez ayudarme a resolverlos de manera adecuada, porque su presencia ha sido siempre necesaria para mi vida, a mis padres, por el gran esfuerzo y sacrificio que hicieron por brindarme una educación integral, por su amor incondicional, a la vez por su comprensión y sobre todo por la confianza que depositaron en mi durante estos años.*

*A Jesús Adolfo Bonilla González por su apoyo desmedido durante todos estos años de sacrificio y entrega para el desarrollo y crecimiento de mi carrera profesional.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi asesora la magister Gladys Patricia Ramos Soto Cáceres por la dedicación que me brindo en cada asesoría para lograr el objetivo planteado en la investigación.*

*A mi profesora Dora Ojeda Arriaran por su apoyo incondicional, dedicación y afecto durante todos estos años en la carrera profesional*

*A su vez, también agradecer a todos aquellos que de una u otra manera contribuyeron con el desarrollo de esta investigación, con sus opiniones y palabras de aliento, ya que me animaron siempre a continuar esta difícil labor.*

## RESUMEN

La protección de la persona humana y el respeto de su dignidad son la razón de ser del Ordenamiento Jurídico Peruano, observando también que, este está orientado a brindar una mayor protección a grupos minoritarios y/o vulnerables. Por consiguiente, cabe señalar, que toda persona merece un trato digno en lo que son iguales, pero debe darse un trato distinto en lo que son diferentes. Es por ello que la presente iniciativa propone la inclusión de la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del delito de homicidio calificado, dentro del artículo 108° del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de que cuando el sujeto pasivo sea una mujer, un menor de dieciocho años, un mayor de sesenta y cinco años, o cuando la persona sufra una discapacidad mental, física o enfermedad, el reproche social sea aún mayor, en base a la conciencia colectiva basándose en que ellos requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan con propósitos aún más abyectos.

**Palabras claves:** Vulnerabilidad, sujeto pasivo, Bien Jurídico protegido, Homicidio calificado y Principio de igualdad

## ABSTRACT

The protection of the human person and respect for their dignity are the *raison d'être* of the Peruvian Legal System, noting also that this is oriented to provide greater protection to minority and / or vulnerable groups. Therefore, it should be noted that every person deserves a decent treatment in what they are equal, but there must be a different treatment in what are different. That is why this initiative proposes the inclusion of the situation of vulnerability of the taxpayer as an aggravating circumstance of the crime of qualified homicide, within article 108 of the Criminal Code approved by Legislative Decree No. 635, with the purpose that when the passive subject is a woman, a child under eighteen, a person over sixty-five, or when the person suffers a mental, physical or illness disability, the social reproach is even greater, based on the collective conscience on the basis that they they require greater protection because of their special vulnerability and that the perpetrators of such crimes act with even more abject purposes.

**Keywords:** Vulnerability, passive subject, protected legal asset, qualified homicide, Principle of equality

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	IV
<b>ABSTRACT</b> .....	V
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO 1: LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL</b> .....	11
1.1. SOBRE LA NOCIÓN Y TIPOS DE VULNERABILIDAD .....	12
1.1.1. Vulnerabilidad humana o biológica.....	15
1.1.2. Vulnerabilidad típica.....	17
1.1.3. Vulnerabilidad atípica.....	19
1.2. MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	19
1.2.1. Marco normativo internacional.....	19
1.2.1.1. Los Tratados internacionales.....	20
1.2.1.2. Legislación comparada sobre la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante de la pena.....	25
1.2.2. Marco normativo nacional.....	28
1.2.2.1. Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	29
1.2.2.2. Ley 30068. Ley que incorpora el delito de feminicidio como tipo penal autónomo.....	32
<b>CAPÍTULO 2: EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL CODIGO PENAL PERUANO</b> .....	37
2.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	37
2.2. TIPICIDAD OBJETIVA .....	43
2.3. TIPICIDAD SUBJETIVA.....	46
2.4. AGRAVANTES DEL TIPO PENAL.....	51
2.4.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.....	51
2.4.2. Para facilitar u ocultar otro delito.....	54

2.4.3. Con gran crueldad o alevosía .....	55
2.4.4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. ....	57
<b>CAPÍTULO 3: PROPUESTA NORMATIVA: “LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO” .....</b>	<b>59</b>
3.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DE LA PENA.....	59
3.1.1. La vulnerabilidad como expresión de un mayor injusto .....	60
3.1.2. La mayor culpabilidad del sujeto activo .....	65
3.1.3. Los fines de la pena.....	68
3.2. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DE LA PENA .....	69
3.2.1. El principio de igualdad.....	69
3.2.2. El principio de culpabilidad .....	74
3.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA Y EXPOSICION DE MOTIVOS .....	78
3.3.1. Proyecto de Ley que modifica el artículo 108°, incorporando el numeral 5 al Código Penal, sobre homicidio calificado.....	78
3.3.2. Exposición de motivos. ....	78
3.3.3. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional. ....	80
3.3.4. Análisis costo-beneficio. ....	80
3.3.5. Fórmula legal.....	80
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha venido afrontando una situación de preocupación socialmente alarmante vinculado al delito de homicidio que cada día se ve más enraizado tanto en nuestro país como en el extranjero, podríamos decir que hasta ahora en nuestro país tenemos 37% de casos de homicidio y en el extranjero tenemos un 40% de homicidios cometidos en su mayoría por celos, alevosía, placer, etc.

En el Perú, durante el período 2011 – 2017 el mayor número de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos se concentró en los grupos de edad de 15 a 29 años y de 30 a 44 años (más del 65% en cada año). Mientras que el año 2017, el mayor porcentaje de las víctimas por homicidio doloso oscilaban entre 15 y 29 años de edad (36,8%), continuando con las víctimas entre 30 y 44 años de edad (29,4%). Las víctimas de 65 a más años de edad y los menores de 15 años, representan un porcentaje menor de 7,9% y 6,8%, respectivamente.

Además, del mayor porcentaje de feminicidios, el 59,5% afectó a mujeres de 15 a 29 años, lo que indica que el segmento más vulnerable son las adolescentes y jóvenes; asimismo, el 24,6% de las víctimas fueron mujeres que tenían entre 30 a 44 años y el 4,8% de mujeres fueron menores de 15 años de edad.

Ante tal situación surge la interrogante ¿Cuál es la razón necesaria para considerar dentro de nuestra normatividad el agravante de la vulnerabilidad de sujeto pasivo en el delito de homicidio calificado?

Esta nueva figura que se pretende regular como agravante del delito de homicidio calificado tiene como finalidad proteger el bien jurídico ante una situación de vulnerabilidad en la que se pueda encontrar cualquier individuo, considerando que la actual regulación que se pretende incorporar al delito de homicidio calificado puede reforzar y proteger a las personas sujetas a una situación de vulnerabilidad frente a los continuos ataques contras sus vidas de estos seres indefensos a los que le quitan sus vidas sin razón alguna.

Este trabajo de investigación se estructura en tres capítulos. El primer capítulo, está referido a la situación de vulnerabilidad y su protección en el ámbito jurídico nacional e internacional, referido a la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

En el segundo capítulo, versará sobre los aspectos fundamentales del delito de homicidio calificado, el bien jurídico protegido, así como la tipicidad subjetiva y sus agravantes.

Por último, el tercer capítulo, se desarrollará la propuesta legislativa sobre la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del homicidio calificado para así poder dar sanción a las personas que ponen el peligro la vida de estas personas vulnerables.

Esta investigación tiene como objetivo general proponer un Proyecto de Ley en el que se incorpore la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del delito de homicidio calificado en base al estudio del derecho comparado, y, como objetivos específicos analizamos, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la situación de vulnerabilidad y su protección en el ámbito nacional e internacional; en segundo lugar, examinamos los principales elementos del delito de homicidio calificado y su concordancia con la especial condición de la víctima regulado en el Código Penal Peruano, y en tercer lugar, explicamos los aspectos fundamentales y constitucionales de la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del delito de homicidio calificado.

Este trabajo de investigación se estructura en tres capítulos. El primer capítulo, está referido a la situación de vulnerabilidad y su protección en el ámbito jurídico nacional e internacional. En el segundo capítulo, se desarrolla los aspectos fundamentales del delito de homicidio calificado, el bien jurídico protegido, así como la tipicidad subjetiva y sus agravantes. Por último, en el tercer capítulo, se desarrolla la propuesta legislativa sobre la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del homicidio calificado para así poder dar sanción a las personas que ponen en peligro la vida de estas personas vulnerables.

## **CAPÍTULO 1**

### **LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL**

El ser humano es la especie más desarrollada de la creación, pero cuando viene al mundo llega carente de habilidades. Su fragilidad se hace evidente en los primeros años de su existencia y sólo es capaz de sobrevivir en el seno de su familia, el apoyo de la sociedad y la protección del Estado. Con esto se ha de admitir que la vulnerabilidad del ser humano es innata a su existencia, y que con la ayuda de otros seres humanos consigue su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El término vulnerabilidad “fue introducida en nuestra sociedad como una característica atribuida a ciertas categorías de la población consideradas más expuestas y menos capaces de defenderse contra abusos y maltratos realizados por otros” (Arruda de Morais, 2017, p.312). En este sentido, se comprende que los grupos de personas considerados vulnerables están predispuestas a la afectación de sus derechos. Esta afectación a sus derechos tiene su origen bien sea, que la causa esté en su naturaleza misma o que, por el contrario, sea proyectada por factores exógenos.

A título ilustrativo, Uribe (2013) afirma en cuanto a la vulnerabilidad fundada en su naturaleza misma, lo siguiente:

Nos referimos a las personas con capacidades diferentes, a las mujeres, a los niños, a los ancianos, por el simple hecho de “ser” tienen ciertas características que les son propias (factores

endógenos), a partir de las cuales se les sitúa en desventaja y riesgo real de ser agraviados. No es casual que gran parte de los instrumentos jurídicos de corte internacional encaminados a la defensa de los derechos humanos haya focalizado su atención en estos grupos. (p.2)

En efecto, desde la comunidad jurídica internacional se ha promovido y brindado mayor protección de los derechos humanos cuando se trata de individuos en situación de vulnerabilidad teniendo como fundamento su diferencia en factores endógenos que influyen en el desarrollo de su personalidad. De esta manera, este tema se ha convertido en un eje rector a nivel jurídico internacional que a su vez ilumina al derecho nacional.

Dentro de este orden de ideas, Uribe (2013), señala que la vulnerabilidad también puede provenir de factores externos y lo manifiesta de la siguiente manera:

También la causa generadora de la explosión social puede provenir de factores exógenos. En este caso, a la propia condición humana se suman otros elementos que orillan a las personas a vivir y sufrir un trato indigno. Como hemos mencionado, estos elementos son la condición socioeconómica y el contexto jurídico, denominadas aquí vulnerabilidad típica y vulnerabilidad atípica, respectivamente. (p. 2)

A este respecto, se trata de causas externas que contribuyen a la fragilidad humana y que conlleva a situarlos en un estado de desventaja frente a su especie lo que impide el pleno desarrollo de su personalidad.

### **1.1. SOBRE LA NOCIÓN Y TIPOS DE VULNERABILIDAD**

El término vulnerabilidad deriva del latín “*vulnerabilis*” el cual está compuesto por “*vulnus*” que significa lesión y el sufijo “*abilis*” que significa posibilidad. Por tanto, vulnerabilidad indica una mayor probabilidad de ser lesionado.

(Duhalde,2011) ha dejado sentada las bases para lograr una definición acertada de estos grupos en circunstancias de vulnerabilidad:

En la definición de estos grupos es necesario considerar, junto a la dimensión jurídica, las dimensiones histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son, o han sido persistentemente, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos. (p. 12)

Ante todo, resulta necesario establecer que se entiende por discriminación. La Organización No Gubernamental HUMANIUM (2016) sostiene que, “discriminación es el acto de tratar a un individuo o a un grupo de personas de una manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color, sexo, nacionalidad, idioma, religión u origen social”. (p.1). Es decir, se refiere a aquel trato diferenciado que se ejerce contra un ser humano sin motivos justificados y que lograr realizar daño emocional en él.

De la misma manera, Vega (2013) afirma que,

La discriminación es el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas. (p. 27)

Luego de una serie de reflexiones, UNICEF (2006) afirma que “todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación” (p.6). pues, de lo contrario concurriría en una seria violación a los derechos humanos. Sin embargo, cabe anotar que la discriminación no solo tiene un significado negativo, pues en su vertiente positiva, se le ha denominado como aquel trato diferenciado justificado, el cual es necesario para el restablecimiento del balance entre las oportunidades, los derechos y la protección ofrecida a los niños.

Desde luego, resulta conveniente precisar que “no todo tratamiento desigual o diferenciado conlleva necesariamente la violación del derecho a la no discriminación” (La Defensoría Del Pueblo Del Perú, 2007, p. 35), pues, “para que la conducta sea calificada como discriminatoria se debe cumplir con tres características concurrentes: (i) la existencia de un trato diferenciado o desigual, (ii) fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho y (iii) que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho” (La Defensoría Del Pueblo Del Perú, 2007, p. 35).

En este caso, los grupos vulnerables sufren de discriminación negativa, sin embargo, también son objeto de discriminación positiva, conocida como acción afirmativa. En este sentido, Gramajo (2008) hace referencia a lo que Miguel Ruiz entiende por ésta, que: “Son todas aquellas medidas, de naturaleza diversa que se dirigen a favorecer a determinadas personas o grupos con el propósito de eliminar o reducir desigualdades de cualquier tipo, consideradas injustas, que les afectan” (p. 32). A esto se le conoce como discriminación positiva, en tanto se le ofrece un trato diferenciado en base a motivos justificados de la vulnerabilidad de su naturaleza.

Así mismo, indica Rodrigo (2018) que: “En la actualidad se ha comenzado hablar de discriminación positiva para referirse a la distinción favorable que se da a unas personas y grupos, tradicionalmente sometidos a segregaciones negativas, en relación con los demás” (p. 55).

En este mismo orden de ideas, Zamorano (2006), hace referencia sobre la discriminación positiva: “Estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas coyunturales que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas de sistemas sociales” (p. 49). De acuerdo con ello, el objetivo de la acción positiva estriba en querer establecer la igualdad en oportunidades para que todo ser humano logre desarrollar sus potencialidades.

Por otro lado, Pérez (2005), ha establecido que las principales características que distinguen a la vulnerabilidad son las siguientes:

- Multidimensional: porque se manifiesta tanto en distintas personas como en grupos determinados identificados por características comunes.
- Integral: porque la existencia de la misma, por cualquiera de las causas que le dan origen, implica la afectación no de uno sino de varios de los aspectos de la vida de las personas que la sufren.
- Progresiva: tal como en “efecto dominó”, los aspectos que conducen a la vulnerabilidad se acumulan y aumentan en intensidad, lo que provoca consecuencias cada vez más graves en la vida de quienes la sufren, lo que propicia el surgimiento de nuevos problemas, aumento de gravedad de la vulnerabilidad, convirtiéndola en una situación cíclica. (p. 9)

A este respecto, se trata de factores que componen el concepto de vulnerabilidad. En tanto, las personas que son consideradas vulnerables pertenecen a un grupo minoritario con rasgos similares (multidimensional), así también, este rasgo afecta los varios aspectos de su vida (integral), y, por último, este mismo rasgo o condición provoca consecuencias cíclicas (progresiva) lo que finalmente agrava su situación.

Sobre la base de las ideas expuestas, estudiaremos las diferentes clases de vulnerabilidad: La vulnerabilidad humana (*lato sensu*), la vulnerabilidad socioeconómica (típica) y la vulnerabilidad legal (atípica).

### **1.1.1. Vulnerabilidad humana o biológica.**

La vulnerabilidad humana o biológica se refiere a aquellas personas con capacidades diferentes a causa de la edad, el sexo, las discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales.

La vulnerabilidad basada en el criterio etario del ser humano, según refiere Beltraño y Otros (2014) se circunscribe a que “la edad hace de los menores y los adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia” (p.14). En este sentido, los niños y

adolescentes tienen una desventaja evidente basada en un enfoque biológico y psicológico.

Respecto a esta situación podemos afirmar, de conformidad con Varsi y Canales (2015) que los niños y adolescentes “son sujetos débiles jurídicos que, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad y dependencia necesitan de un tratamiento y regulación especial, lo que justifica el otorgamiento de un trato diferente, preferencial” (p. 508). Dicha interpretación representa una clase de discriminación positiva; dado que, regula una condición o situación especial para la efectiva realización los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por otro lado, las mujeres también son consideradas individuos vulnerables. Beltraño y Otros (2014) señala que:

El género es la condición que determina que las mujeres, sin ser una minoría numérica, estén en situación de especial vulnerabilidad en lo que al respeto de sus derechos humanos se refiere, vulnerabilidad que varía en función de cuan empoderadas estén esas mujeres en las sociedades en las que viven, y que pueden hacer de ellas sujetos particularmente sensibles a la lesión de los derechos socio-laborales (cobro de menor salario por el mismo trabajo que los varones, por ejemplo) o directamente a la lesión de condiciones básicas de la dignidad, como el derecho a la vida, a la libertad, a la educación o a la salud. (p.14)

Tal como se ilustra, la situación de vulnerabilidad de la mujer depende mucho de cuan empoderada se encuentre ésta en la sociedad, esto es, en todos los estadios en los que se desenvuelve, como, por ejemplo, en su hogar, en la escuela, el instituto, la universidad, su centro de trabajo, entre otros. De acuerdo con ello, se podrá medir el respeto de sus derechos sin que sea víctima de algún tipo de discriminación por razones de género.

Finalmente, otro de los grupos considerados en situación de vulnerabilidad se refiere a “la discapacidad física, sensorial, mental e intelectual, o dicho de otro

modo las capacidades diversas, suponen barreras de acceso al pleno ejercicio de algunos derechos esenciales, como el trabajo o la educación” (Beltraño y Otros, 2014, p.14). Como se ha afirmado, las personas con discapacidad a razón de sus limitaciones crean restricciones para su vida en sociedad, y las hace proclive a la discriminación.

### **1.1.2. Vulnerabilidad típica.**

La vulnerabilidad típica, también conocida como socioeconómica, es la que se genera por la situación social y económica deleznable de las personas. De acuerdo a Uribe (2013) la vulnerabilidad social: “está dada en función de la manera en que la sociedad se sitúa frente a determinados grupos, en los ambientes familiar, racial, religioso, sexual, político y económico” (p.1). Dentro de esta perspectiva, podemos señalar como ejemplo las sociedades con mayoría católica, en la que coexisten con un sector minoritario que profesa otra religión son discriminados y perseguidos.

La vulnerabilidad es considerada un concepto complejo, toda vez que tiene varias dimensiones analíticas que incluye aspectos económicos, políticos, culturales y ambientales de la sociedad. Esta terminología tiene carácter polisémico y da lugar a múltiples enfoques metodológicos. En este caso, se relaciona con los conceptos de pobreza y exclusión, ofreciendo una perspectiva alternativa a los estudios acerca de las situaciones de desventaja social. Es importante señalar que la noción de vulnerabilidad no es nueva: “su notoriedad actual obedece a la combinación de riesgos emergentes con el deterioro de las formas históricas de protección” (Villa y Rodríguez Vignoli, 2002, p.17).

Según el estudio, la vulnerabilidad puede definirse como la exhibición a un riesgo más la capacidad para enfrentarlo. De esta manera, “contiene aspectos tales como indefensión, inseguridad, exposición a riesgos, shock y stress debido a eventos socio-económicos traumáticos, a lo que el análisis sobre vulnerabilidad le agrega la disponibilidad de recursos y las estrategias para enfrentar estos eventos, que pueden surgir desde el interior del propio grupo o pueden deberse a un apoyo externo” (Golovanevsky, 2007, p. 56).

En conclusión, la vulnerabilidad plantea identificar los riesgos presentes y los riesgos futuros, focalizándose en determinar quiénes tienen más probabilidad de experimentarlos, y a la vez analizar cómo reaccionan o pueden reaccionar ante su materialización y qué opciones podrían desarrollar. Desde esta perspectiva la vulnerabilidad es ante todo un enfoque analítico, por lo que más que una definición o medición precisa, proporciona distinciones relevantes para el análisis y el diseño de políticas.

La noción de vulnerabilidad se utiliza para estudiar a los pobres y las estrategias que utilizan para sobrevivir y en algunos casos salir de la pobreza, y por resaltar el papel de los activos de los pobres y no el de sus pasivos, sugiriendo que las políticas apropiadas para salir de la pobreza y enfrentar las crisis socioeconómicas deben promover su uso. En su trabajo empírico encuentra que los pobres son administradores de un complejo portafolio de activos, que generan a la vez obstáculos y oportunidades, y cuya administración afecta la vulnerabilidad de los hogares.

La vulnerabilidad social puede ser vista entonces como “conformada por tres componentes: uno que tiene que ver con los recursos, otro con la estructura de oportunidades y un tercero con las instituciones y las relaciones sociales” (Golovanevsky, 2007, p. 57). A continuación, vamos a describir cada uno de estos tres componentes a fin de poder entender la noción de vulnerabilidad social.

El primer componente, se refiere a la posesión, control o movilización de recursos, tanto materiales como simbólicos, que permiten al individuo desempeñarse en la sociedad. Como ejemplo de ello, podemos mencionar lo siguiente: Capital financiero, capital humano, experiencia laboral, nivel educativo, etc.

El segundo componente, se refiere a la estructura de oportunidades, la misma que proviene del mercado, del Estado y de la sociedad, y puede variar como consecuencia de las crisis económicas o el crecimiento, los cambios tecnológicos, las transformaciones de la estructura productiva y las diversas

políticas públicas. Entre ellas, podemos mencionar, las siguientes: De empleo, privatización, reducción del sector público y sobre sector externo, entre otras.

Finalmente, el tercer componente se trata de las diferentes formas de relación y sociabilidad que las personas desarrollan como modalidades de acción colectiva, lo que incluye en este caso: La familia, el capital social, los sindicatos, las empresas, los movimientos sociales y los partidos políticos.

### **1.1.3. Vulnerabilidad atípica.**

La vulnerabilidad atípica, también conocida como jurídica, se refiere a las diferencias que son indebidamente introducidas por los Ordenamientos Jurídicos. En atención a la problemática expuesta, no abundaremos en esta clase de vulnerabilidad, pues sin duda excede nuestro tema de investigación.

## **1.2. MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **1.2.1. Marco normativo internacional**

La Red Derechos humanos y Educación Superior - dhes (2014) afirma que, en materia de protección de los derechos humanos, la vulnerabilidad y la igualdad son nociones que van unidas. Así mismo, entiende que:

Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario. (p. 14)

Tal como se ilustra, la condición de vulnerabilidad hace referencia a ciertas características que comparten un grupo de individuos, que por lo general se trata

de un colectivo minoritario y que, por lo tanto, requieren una mayor protección por parte del Estado a fin de no ver vulnerados sus derechos ante la sociedad.

En este sentido se comprende que la protección especial a grupos vulnerables ha sido el resultado de un arduo esfuerzo que se ha avizorado a lo largo de la historia a través de los diversos instrumentos internacionales en los que los Estados asumen el compromiso de poner en marcha una serie de disposiciones que garanticen la efectiva realización de sus derechos.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), también se ha pronunciado ante este deber especial del Estado. Así lo manifiesta en la Sentencia de *Ximenes Lopes vs. Brasil* de fecha 4 de julio de 2006.

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. (Corte IDH, 2006, 103)

Como señalamos, la Corte IDH también exhorta a los Estados parte a cumplir con su obligación tanto de abstenerse de vulnerar los derechos de los grupos vulnerables como de promover y regular su protección especial, ello en base a un trato diferenciado que se encuentra debidamente justificado.

#### **1.2.1.1. Los Tratados internacionales**

##### **a) Derechos humanos de los niños y adolescentes.**

Los niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos, por tanto, son titulares de todos los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las normas de las Naciones Unidas. Cabe mencionar, que la base

fundamental normativa es la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual está integrada por los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe mencionar, acerca del deber específico que tienen los Estados de proteger especialmente a los niños y adolescentes en situación de abandono. El mismo que se encuentra prescrito en el artículo 6° de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 10.3° del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, el artículo 24.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, y en los artículos 3.2° y 3.3°, 9°, 19° y 20° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado respecto a la obligación que tienen los Estados en brindar protección especial a los niños y adolescentes que se encuentran en estado de abandono. “Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación del Estado de brindar protección especial a los niños y adolescentes debido a su condición de vulnerabilidad, así como a aquellos que se encuentran en situación de riesgo como es el caso de los niños de la calle” (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 29). Comprendemos, por lo tanto, que existe la obligación estatal de proteger especialmente a los niños y adolescentes que se encuentran en situación de abandono.

Por otro lado, cabe mencionar que el principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo se encuentra establecido en el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que a la letra señala, que: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Este artículo indica que son los Estados parte los llamados a tomar acciones positivas para proteger el derecho a la vida de los niños y garantizar el derecho a su desarrollo, se debe agregar, además, que “el Comité [de los Derechos del Niño] espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (...)” (Comité de los derechos del niño, 2014, p. 58), lo que contribuye a su madurez gradual o evolutiva.

Lo anterior guarda relación con lo regulado en el artículo 27° de la Convención, en el que se reconoce el derecho del infante y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, lo que también involucra el derecho a la asistencia material; algo semejante ocurre con el artículo 19° el cual compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), para proteger a los niños y adolescentes de todo tipo de abuso, malos tratos, explotación, etc.

#### **b) Derechos humanos de las personas con discapacidad.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada en Nueva York el 30 de marzo de 2007, establece en su artículo 1° que:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (ONU, 2007, p. 4)

En este sentido, las personas con discapacidad cuando se desenvuelven en la sociedad se encuentran con obstáculos o barreras que impiden el pleno desarrollo de sus derechos humanos. Por lo tanto, se exige del Estado una pronta

respuesta donde se trate de eliminar progresivamente este tipo de eventualidades. Se sabe que es un trabajo arduo e incansable, sin embargo, se debe poner más empeño en la dación y ejecución de medidas apropiadas para lograrlo.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad consagra en su artículo 3 inciso j) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: Que la justicia y la seguridad social son la base para una paz duradera; asimismo el artículo I numeral 1 define a la discapacidad y no así al discapacitado connotando la evolución de los derechos humanos toda vez que deja de mancillar al individuo como una persona inferior y haciendo ver que la discapacidad es una deficiencia que le afecta bien sea física, mental o sensorial, permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno social o económico.

Asimismo, el artículo II, numeral 1, literal a) del mismo cuerpo normativo, expresamente garantiza el acceso a la justicia porque obliga a los Estado parte a tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales o privadas en la prestación de bienes y servicios, programas y actividades públicas.

Por otro lado, la condición de enfermedad, es un término que puede definirse en consonancia con la definición de discapacidad. En ese sentido, son enfermedades las que tienen un carácter duradero, de forma a incidir en la identidad del sujeto. Díaz (2018), menciona, por ejemplo, que “estaríamos ante un delito de odio si el prejuicio va referido a enfermos de SIDA o de cáncer, pero no hacia quienes padezcan resfriados” (p. 63). En este orden de ideas, los delitos de odio también van enmarcados en cuanto a la vulnerabilidad del sujeto pasivo en función de su enfermedad.

### **c) Género y derechos humanos.**

Las mujeres en el siglo pasado, fueron excluidas y discriminadas de muchas actividades, toda vez que se consideraba que la naturaleza femenina era inferior a la del varón. A lo largo de los años y luchas incansables a través de colectivos femeninos, a la mujer se le ha reconocido como sujeto de derechos. Sin embargo, hasta la actualidad, aún hay rasgos de vulneración a sus derechos. Una evidente muestra, es la violencia que se ejerce contra la mujer.

En atención a esta problemática, es que se promulgó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil en 1994, la cual estipula que la violencia contra las mujeres es y debe considerarse una violación de sus derechos humanos. Esta norma de derecho internacional, establece por primera vez el tratamiento de dispositivos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, a fin de hacer frente y así poder eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

A este respecto, el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará solicita a los Estados parte adoptar medidas legislativas de toda índole que “sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”. En este caso, se trata de normas o políticas orientadas a brindar protección especial a la mujer.

### **d) Adulto mayor y derechos humanos.**

La asamblea Naciones Unidas, en cuanto al adulto mayor ha establecido que los estados deberán garantizarles a las personas de edad avanzada el acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de independencia, salvaguardia y cuidado.

La Declaración de los Derechos Humanos, por su parte, desarrolla en su artículo 1° y 7° la igualdad formal ante la ley que aplica a los adultos mayores. El artículo 2° prescribe, que todas las personas dentro de las cuales se incluyen a los adultos mayores, les favorecen los derechos y libertades proclamadas por dicha

declaración. El artículo 5° indica que no puede someterse a tratos crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona.

Ahora bien, dentro de los acuerdos logrados en el Plan de acción internacional de Viena, celebrada en Austria en 1982, resaltan: a) Formular y aplicar políticas a nivel internacional, regional y nacional para el mejor desarrollo de las personas de edad avanzada; b) Aplicar plena e íntegramente a las personas de avanzada edad los derechos de la declaración universal de los derechos humanos.

#### **1.2.1.2. Legislación comparada sobre la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante de la pena**

Este capítulo efectúa un análisis comparativo de la normativa jurídica respecto a la vulnerabilidad del sujeto pasivo del delito de homicidio existente en tres ordenamientos jurídicos. Los sistemas jurídicos abarcados en este estudio son los siguientes: España, Francia y Argentina, los mismos que dan cuenta de la variedad de formas de sistematización legal en materia de protección jurídica penal de personas consideradas vulnerables.

Tanto en países de Latinoamérica como de Europa encontramos que la vulnerabilidad de sujeto pasivo es considerada una agravante del delito de homicidio. Por tal razón, en ese acápite, analizaremos aquellas legislaciones en las que se podrá verificar la mayor o menor similitud con nuestra propuesta de tesi.

- **España.**

El Código Español en su artículo 22°, numeral 4° establece la agravación de la responsabilidad penal del hecho, en el caso de “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo o por su orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”.

Como aquí se puede observar, la sanción penal se ve agravada cuando el delito se comete por discriminación u odio al sujeto pasivo de la acción. Al respecto, Politoff (1999) afirma que “la circunstancia agravante del Código español concibe

un caso de culpabilidad más intensa por el motivo discriminatorio, no aplicable al delito de genocidio, por ser inherente a éste” (p. 197). Esta tipificación se ve inspirada en una motivación discriminatoria, por lo que se ha optado por su extensión a cualquier tipo de delito. Álamo (2002), señala que:

Desde una perspectiva dogmática partimos de que las circunstancias agravantes y atenuantes son elementos del delito. Son elementos accidentales, contingentes, que pueden concurrir o no, pero que cuando concurren modifican el contenido de injusto o de culpabilidad del particular delito. (p. 533)

En ese caso, se ha llegado a debatir sobre el fundamento jurídico de la agravante, la cual radica, por un lado, en su pertenencia a la categoría de culpabilidad o del injusto, y dentro de este al injusto objetivo o al injusto subjetivo, acabando con posiciones que podríamos denominar mixtas.

Sin embargo, esta norma también ha tenido críticas, Pérez (2008) señala por ejemplo que:

No puede admitirse que las motivaciones del autor agraven la responsabilidad por el hecho, porque la gravedad del delito no puede determinarse atendiendo a la gravedad de la culpabilidad. Es decir, que la gravedad del delito depende de la gravedad de la lesión (del carácter antijurídico del hecho), mientras que la culpabilidad se refiere a la mayor o menor posibilidad de imputar al sujeto activo el desvalor de esa lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. (p. 367)

Con este criterio, se da a entender que la culpabilidad no debe aumentar la gravedad de la infracción o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Toda vez, que la culpabilidad consiste en un agregado de desvalor.

En el mismo sentido, el artículo 140 del Código Penal Español prescribe que:

El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. (...)

De acuerdo con esta norma penal, el homicidio tiene una mayor sanción cuando este se comete sobre una persona considerada vulnerable. Para el Código Español se considera como personas vulnerables: al menor de dieciséis años, a aquel que tiene alguna enfermedad o discapacidad.

En cuanto a la especial vulnerabilidad por razón de edad, esta puede ser muy elevada o escasa: En el primer caso, encontramos a los infantes y, en el segundo caso a las personas de edad avanzada. Respecto a la vulnerabilidad por razón de enfermedad, se refiere a sujetos que padecen cualquier afección del cuerpo o de la mente que altere de manera duradera e importante el normal funcionamiento del organismo. Finalmente, en relación a la discapacidad, el legislador español deja claro que la especial vulnerabilidad puede venir también determinada por esta condición que requiere de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona.

- **Francia.**

El Ordenamiento Jurídico Francés en el artículo 221-4 del Código Penal, castiga al homicidio con reclusión a perpetuidad cuando es perpetrado:

1° respecto de un menor de quince años;

2° respecto de un ascendiente legítimo o natural o sobre el padre o madre adoptivos;

3° respecto de una persona cuya particular vulnerabilidad (...) es conocida por el autor o reconocible por éste; 4°-10° (...).

En atención a esta norma, se vislumbra la necesidad de brindar protección penal a grupos minoritarios. En este caso: los menores de quince años, o a una persona cuya particular vulnerabilidad es conocida por el autor del hecho delictivo.

- **Argentina.**

La Republica de Argentina, en el artículo 2º de la Ley Antidiscriminatoria argentina promulgada en agosto de 1984, dispone:

Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

A este respecto, se trata de una norma que prescribe una mayor sanción penal cuando se refiere a una infracción cometida por razones de odio a la raza, creencia religiosa o grupo nacional al que se pertenece. Como aquí se evidencia, más que protección a este grupo de personas, la sanción penal gravosa se debe al odio que concibe el sujeto activo de la acción.

### **1.2.2. Marco normativo nacional**

La Constitución Política del Perú, prescribe en su artículo 4º que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”, en otras palabras, dicha norma reconoce como sujetos de protección especial a la infancia, a la adolescencia, a mujer gestante y a las personas de la tercera edad en estado de abandono. Sin embargo, es preciso señalar que estos grupos son considerados vulnerables en el derecho internacional, sin la necesidad de la circunstancia de abandono.

Conviene subrayar que esta norma se armoniza con el artículo 44º del mismo cuerpo supra legal, la cual, establece como deber primordial del Estado, el “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, en este caso específico, los derechos humanos de las personas en circunstancias vulnerables.

En nuestro país se han promulgado diversas normas de índole civil que brindan protección a los colectivos vulnerables. No obstante, sólo desde el derecho penal se ha sancionado la violencia o muerte de la mujer.

A continuación, analizaremos, algunas normas que se han promulgado en nuestro país, y que tienen como objetivo brindar protección especial a la mujer, por ser considerada vulnerable. Sin embargo, en su afán de protección se ha olvidado de otros sectores también considerados frágiles.

#### **1.2.2.1. Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

La violencia contra la mujer es un fenómeno que surgió hace muchos años, siendo esta tolerada y hasta aceptada debido a cuestiones culturales y consuetudinarias de aquellos tiempos. Dicha materia ha sido debatida y estudiada con la finalidad de erradicar el sufrimiento y dolor que experimentan muchas mujeres a nivel mundial por parte de sus parejas o personas con las que no guarda estrecha relación. Actualmente, este hecho constituye una violación a los derechos humanos de la mujer, en tanto que su agravio se origina en base a su género.

En nuestro país, con la dación de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se busca proteger a las mujeres en todo su ciclo de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, así como a los miembros del grupo familiar (parejas, ex parejas, con hijos en común, ascendientes, descendientes, parientes colaterales consanguíneos, parientes colaterales afines, otras relaciones por afinidades o que vivan bajo el mismo techo).

Esta norma, regula distintos tipos de violencia, las mismas que analizaremos a continuación:

- **Violencia Física.**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ha encargado de definir este tipo de acción de la siguiente manera:

Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud (golpes, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas,

entre otros). Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, p. 6).

Esta definición es de suma importancia porque no sólo reconoce a la violencia física en su forma dolosa, esto es, del que tiene la intención de generar daño físico en la mujer, sino que identifica la violencia física que se ejerce por negligencia, es decir en su forma culposa, así como por privación de las necesidades básicas que pueden ocasionar daño físico.

- **Violencia Sexual.**

La Ley N°30364 sanciona la violencia sexual y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se encarga de definir a esta como aquella:

Acción de contenido sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Además de los delitos de violación sexual, actos contra el pudor y tocamientos indebidos, incluye actos que no implican penetración o contacto físico (acoso sexual en espacios públicos, exposición del cuerpo sin consentimiento, insinuaciones sexuales), y la exposición a material pornográfico, entre otros (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, p. 6).

En esta definición, encontramos elementos sustanciales. Verbigracia, referente a la voluntad del sujeto pasivo de la acción, esto es, que se realice sin su consentimiento o bajo coacción. Así también, hace referencia a que esta acción puede cometerse con o sin penetración o contacto físico, esta aclaración es importante, dado que incluye actos como: violación sexual, actos contra el pudor, tocamientos indebidos, acoso sexual, exhibición del cuerpo, insinuaciones sexuales, entre otros.

- **Violencia Psicológica.**

Con referencia a la violencia psicológica, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, también se ha manifestado para indicar que esta es una:

Acción u omisión que busca controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla (calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas y toda acción para dañar su autoestima), sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, p. 6).

La violencia psicológica es considerada un delito que afecta la psiquis, la inteligencia y la conducta. Es evidente, que este tipo de acción se ejerce en contra de la mujer a fin de minimizarla y sustraer su autonomía.

- **Violencia Económica.**

En cuanto a violencia económica se refiere, esta es considerada un tipo de violencia recientemente integrada y de innovación en nuestro país. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se ha encargado de definir esta acción de la siguiente manera:

Acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación ilícita de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos, bienes, valores, limitación de la entrega de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas (alimentación, vestido, salud y otros), evasión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, control de los ingresos, entre otros. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, p. 6).

Dicho de otro modo, con la violencia económica se busca el detrimento financiero de una persona a fin de que ello genere limitaciones y dependencia. Esto debido a que, cuanto más este una persona limitada de dinero, más vulnerable se vuelve.

Evidentemente, todos aspiramos a la reducción de las desigualdades y las mismas oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de la violencia, por ello se prescribe y sanciona la violencia económica.

#### **1.2.2.2. Ley 30068. Ley que incorpora el delito de feminicidio como tipo penal autónomo**

El termino feminicidio, proviene del neologismo femicide, el cual nació en el ámbito académico anglosajón. “El término feminicide apareció por primera vez en la literatura en A satirical view of London (Inglaterra.1801) para denominar el asesinato de una mujer” (Pérez, 2015, p.121). Este término se empezó a utilizar para visibilizar los crímenes contra las mujeres. Es preciso señalar que el Femicide, por su naturaleza trata sobre la violencia desorbitada contra las mujeres.

El término femicide (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría femicide directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell expuesta ante el tribunal de crímenes contra mujeres. (Pérez, 2015, p.122)

Siendo así, su contenido y alcance ha variado, debido a que dicho término presenta una doble acepción al ser castellanizado, esto es, femicidio y feminicidio. Estos términos son diferenciados, el primero está referido al homicidio de mujeres y el segundo al conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

En la revista MS, a través de un artículo intitulado Speaking the unspeakable, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el termino femicide como “el asesinato de mujeres realizados por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Pérez, 2015, p.122). Considerando además que el término empleado era para señalar los crímenes que se cometían contra las mujeres.

De ahí puede desprenderse la idea que el término feminicidio está referido a los crímenes que se cometían en contra de la mujer basándose en la razón de las ideas donde buscaban extinguir un tipo de mujer o a aquellas mujeres que no cumplen con el rol asignado y esperado socialmente.

Se puede manifestar que en la actualidad muchas mujeres son víctima de violencia feminicida, y que estos casos particularmente son cometidos por sus parejas sentimentales producto de los celos, teniendo como justificación el no querer tener ninguna relación o reiniciar la relación, entre otros motivos. esta pandemia mundial se va presentando día a día como una forma de poner fin a las mujeres, por lo que se vio en la necesidad de regular una norma Penal que contribuya, a sancionar y poder erradicar la violencia contra la mujer y poder tomar ciertas medidas de defensa.

En nuestro país, se promulgó la Ley N° 30068 que incorpora el Delito de Feminicidio, siendo tipificado en el artículo 108-B puesto que al ser incorporado al ámbito jurídico Penal, ha generado y genera mucha polémica, porque se considera que existe una discriminación en todos los aspectos, por el hecho de querer proteger solo a la mujer considerando esto algo inaceptable desde una perspectiva constitucional.

La fuente ideológica para la constitución de dicha norma fue la constatación y toma de conciencia al ver que las mujeres son víctimas de homicidio debido a la violencia que se ejerce contra ellas, por su condición de ser, esto es ocasionado por la constante desigualdad que existe entre varón y mujer, por lo tanto, es necesario hacer mención que la regulación del delito de feminicidio tuvo como finalidad, poder acabar con los índices de mujeres muertas que se venían dando en la sociedad actual.

La vigencia de esta norma regulada ahora en el artículo 108-B refiere un alto grado de complejidad. Al tratar de abordar la tipicidad del delito de feminicidio en toda su expresión, Bendezú (2013) afirma que:

Ahora se castigará tanto el feminicidio íntimo regulado en el artículo (107 del Código Penal), como el feminicidio no íntimo, esto es, la muerte de una mujer a manos de un hombre con el que la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, de convivencia o afines, y en que se atenta contra su vida por el solo hecho de ser mujer. (p.131)

La regulación del delito de feminicidio, como se mencionó líneas arriba, se creó con el único objetivo de poder erradicar los actos de violencia extrema que se comete en contra de las mujeres, sin embargo, al lograr su regulación, también se originó un conglomerado de discusiones jurídicas ya que cierto sector considera que su regulación atenta fundamentalmente contra el principio de igualdad.

En este sentido, la intención de que la regulación del feminicidio pareciera brindar mayor protección a las mujeres frente a diversos ataques contra su vida, integridad. “Este nuevo tipo Penal atenta gravemente el principio de igualdad” (Bendezú, 2013, p.131). Pues si bien es cierto la tipificación de este delito de cierta forma contiene un tratamiento diferenciado entre el varón y la mujer al considerar que solo ella puede ser víctima de estos atropellos dejando de lado el legislador que todos somos iguales ante la ley.

Asimismo, se debe comprender que la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal, se produjo a fin de dar respuesta efectiva, por parte del Estado, al hecho de haberse incrementado el índice de homicidio en mujeres, y que ha calado fuerte en el seno de nuestra sociedad, principalmente por la gravedad y crueldad en las que se suscitan estos actos. “Dicha figura legislativa es entendida en la doctrina como aquel homicidio perpetrado hacia una mujer con motivo de violencia familiar. Violencia sexual o discriminación de género” (Cerna, 2013, p. 132). Es por ello que la incorporación de este tipo Penal fue discutida con mayor minuciosidad para poder erradicar la manera tan desastrosa en que las mujeres mueren por parte de ellos, por el solo hecho de ser mujer y sentirse dueños de sus vidas.

Por otro lado, el legislador consideró que tipificar el delito de feminicidio, podría dar una solución al problema social que se viene dando en nuestro país, pero no tomó en cuenta que esta figura pudo ser regulada de distinta manera, es decir no solo proteger a la mujer. Sino que también incluir al grupo familiar en la cual ellos también son víctimas de estos atropellos.

La incorporación del delito de feminicidio, al inicio como una modalidad del parricidio y luego como figura típica independiente, no está teniendo los resultados que se esperan. Primero, porque la pena privativa no ha desalentado la comisión de actos feminicidas, por la que su tendencia en los últimos años se ha incrementado considerablemente. (Ordoñez, 2016, p. 112)

Esta nueva figura del delito trae consigo un serio de cuestiones a la legislación natural, el querer abordar al feminicidio en toda su extensión considerando que la actual normativa pudiera reforzar la protección de las mujeres frente a los continuos ataques contra sus vidas. Por otro lado, el legislador determino que la violencia contra la mujer es un tema de preocupación mundial y que actualmente es una pandemia que restringe a las mujeres en su salud atentando contra sus vidas.

Asimismo, el legislador en su intento de dar respuesta al conflicto generado en la sociedad, no analizó que traería consigo la vulneración a un principio fundamental que tiene toda persona que es el de igualdad. “La incorporación de una determinada conducta como delito obedece a una manifestación de voluntad colectiva respecto a una problemática social y como tal necesita de un tratamiento punitivo por parte del Estado” (Ordoñez, 2016, p.116).

El feminicidio es un delito que por su regulación solo busca proteger al ser más vulnerable en este caso la mujer, por ende, el legislador al crear esta norma busca dar respuesta a la controversia que se presenta en la realidad donde busca sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, olvidando en sí que esta regulación trae consigo una afectación al principio de igualdad.

El principio de igualdad, según lo regula la Constitución Política del Perú, es considerada como aquel derecho fundamental que tiene toda persona, por lo que, el legislador al querer dar respuesta inmediata al problema que acarrea la sociedad olvida proteger a la población vulnerable y que no solo es la mujer sino también los niños, ancianos, varones e incluso la propia mujer, seres que se encuentran desprotegidos y que son cruelmente asesinados.

Por lo tanto, el legislador no solo debe dar respuesta a un problema social, sino que tiene la obligación de brindar protección a todo aquel que se encuentre en situación de vulnerabilidad, y de esta manera poder otorgarles un ambiente de tranquilidad, seguridad, y sobre todo un trato de igualdad y/o trato diferenciado por motivos justificados.

## CAPÍTULO 2

### EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL CODIGO PENAL PERUANO

#### 2.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es preciso señalar, que el derecho penal tiene como principal función proteger bienes jurídicos, puesto que deben contribuir a la vida en sociedad basándose en la libertad y dignidad de los sujetos. El derecho penal busca resguardar de manera apropiada los bienes jurídicos, por lo tanto, debe tener un objetivo específico sobre lo que debe proteger.

Bien Jurídico es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción. (Dawson,2014, p.188)

Es necesario manifestar que lo esencial del bien jurídico el cual se busca proteger por el derecho penal es salvaguardar los intereses, valores que son necesarios para que los sujetos logren alcanzar su desarrollo, satisfacción e intereses de manera personal.

Concebimos como bien jurídico a todo aquel interés social que sea necesario para el desarrollo del ser humano en la sociedad en la que habita. “Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común” (Hurtado Pozo, 1987, p.6). Evidentemente, cuando el legislador considera que ciertos bienes merecen protección por parte del derecho, resultado de ello automáticamente se convierte en bienes jurídicos protegidos.

Por lo tanto, cuando nos referimos en específico al bien jurídico denominado vida, podemos entender que es el bien más importante, no solo por lo que significa, sino por lo que desencadena los demás bienes jurídicos que se deben proteger. por ello surge la necesidad que el Ordenamiento Jurídico vele por los intereses de las personas vulnerables ante la situación de peligro en la que se puedan encontrar.

Un buen sistema jurídico tiene como deber y obligación principal proteger la vida de todos sus integrantes tanto en su goce y desarrollo como persona por ello. “Es la propia relación de disponibilidad que, respecto de ciertos objetos, reconoce y garantiza el orden normativo” (Niño, 1994, p. 127). Por ello, debemos tener claro que los bienes jurídicos son importantes para la vida en común, y eso se consigue cuando una persona encuentra la armonía en su entorno, además, el determinado bien jurídico tiene como finalidad proteger y salvaguardar la vida de todos los seres humanos que son vulnerables ante cualquier situación en la que represente peligro para ellas, por lo cual es base fundamental del Derecho Penal que dentro de su jurisdicción resguarde los intereses de aquellos individuos que son dignos de dicha protección.

Es preciso referirnos, en primer lugar, sobre la sociedad, que a través de ella se manifiesta muchas veces el interés de los individuos, puesto que exterioriza el pensar y las necesidades que puede mostrar un individuo en específico, es decir una vida en común, por lo que el bien jurídico busca el desarrollo de la integridad y dignidad del ser humano y que a través de ello se base para salvaguardar los intereses primordiales que un ser humano busca en especial cuando se encuentra ante una situación de vulnerabilidad condición que muchas veces lo lleva a un acontecimiento de fragilidad. “El bien jurídico puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum,2009, p.2). cabe reconocer al bien jurídico como un interés vital que existe y que es respaldado por el Ordenamiento Jurídico, pero es preciso manifestar que si bien es cierto no es creado por el Ordenamiento, sino que este los reconoce, y por ello este

reconocimiento es que hace que los intereses vitales de los sujetos se conviertan en bienes jurídicos.

Básicamente el bien jurídico tiene como fundamento proteger los derechos individuales y colectivos de las personas que se encuentran ante situación de vulnerabilidad, la cual la conlleva a la degradación de su dignidad e integridad del ser humano, por lo tanto, el bien jurídico cumple en si una función específica salvaguardar la vida y los demás derechos que se despliegan de ella y brindar seguridad a todos los seres humanos, pero en específico de aquellos sujetos en situación de vulnerabilidad.

El bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado, lo primero, por cuanto se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, es decir, que los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a seleccionar sólo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo el mismo bien jurídico. (Lara,2015, p.17)

A través del bien jurídico se puede proteger derechos y libertades del ser humano, asimismo es importante hacer mención sobre el rol que cumple el Estado dentro de su poder facultativo que es dar protección a través del Ordenamiento jurídico el cual tiene como objetivo y finalidad la protección de la dignidad, libertad, integridad que posee todo ser humano por su condición de ser.

Podemos señalar que el bien jurídico, se muestra como aquella realidad valorada especialmente por su relación con la persona y su perfeccionamiento. Agrupándolas de esta manera vida, integridad libertad, salud, por lo tanto, se puede decir que estos bienes jurídicos que posee una persona deben ser

protegidos y salvaguardados para que las personas puedan alcanzar su máximo esplendor en su desarrollo como ser humano.

El bien jurídico cumple funciones de gran relevancia para las ciencias penales. Entre ellas, la afectación de un bien jurídico permite fundamentar el castigo punitivo de las conductas que lo lesionan o ponen en peligro<sup>1</sup> y constituye un requisito ineludible para el ejercicio del *ius puniendi*. (Mayer, 2017, p.2)

De esta manera, se puede decir la importancia que tiene el bien jurídico, puesto que su grado de afectación que se genere en contra de ello puede servir como un criterio para el establecimiento de penas que se merece por la agresión a dicho bien que este caso es la vida; bien jurídico que debe ser protegido por todo el ordenamiento jurídico. En sí, el bien jurídico permite de cierta manera determinar el injusto definido a cada delito, y de esa manera reglamentar los tipos penales y poder orientar la interpretación de los comportamientos que ellos constriñen. De ahí recae la importancia que tiene el bien jurídico que velar por los intereses de cada ser humano en sociedad.

Cabe precisar que el bien jurídico que se pretende proteger por el Derecho Penal bajo su normatividad busca de manera específica salvaguardar, proteger, resguardar, los derechos fundamentales que tiene toda persona sin excepción alguna porque lo que importa es velar por la integridad y seguridad de las personas que son sujetas a la vulnerabilidad por parte de su agresor. “El bien jurídico como interés que, por constituir un derecho subjetivo o por ser socialmente legítimo, es valorado positivamente por el ordenamiento” (Szczaranski, 2012, p.3). para el derecho penal su razón de ser es un Estado social porque busca garantizar la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en atributo a sus intereses que posee todas las personas por su condición de ser.

El denominado bien jurídico protegido además de tener como finalidad proteger los intereses de todas las personas que se encuentren ante situación de vulnerabilidad, su deber es castigar los delitos cometido por aquellas personas

que pudiendo medir sus actos no lo hacen y atenta contra la vida de aquellos sujetos frágiles que se encuentran bajo su dominio.

Un Estado social y democrático de Derecho debe amparar sólo las condiciones de la vida social en la medida en que éstas perturben las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Por tanto, los bienes jurídicos serán jurídico penales sólo si revisten una importancia fundamental, o sea cuando las condiciones sociales a proteger sirvan de base a la posibilidad de participación de los individuos en la sociedad. (Díaz, 2011, p.3)

Ahora, en un Estado social y democrático al que pertenecemos cabe precisar la intervención de aquellos individuos para poder vivir en sociedad confiando el valor del respeto dentro de la propia esfera de la libertad individual por parte de los demás.

Este bien denominado vida se manifiesta como el más importante de todos, ya que es bien que debe ser protegido sobre cualquier otro bien porque de él se desencadenan los demás bienes jurídicos que posee el ser humano y el cual debe ser protegido para que el sujeto que lo posee pueda desenvolverse de manera adecuada desarrollando sus actividades con plenitud.

El bien jurídico “vida” se advierte como el más importante de todos, ya que un atentado contra ella resulta irreparable, pues la vida se erige en la condición necesaria para el disfrute de los restantes bienes. Ello hace que el derecho a la vida sea un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia y trae aparejado su desenvolvimiento espiritual y material. Sin vida no hay libertad ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales ínsitos a la esencia de la personalidad. (Fígari,2010, p. 1)

Por lo tanto, haciendo mención a lo anterior es preciso hacer hincapié que el derecho a la vida es un bien jurídico que merece ser protegido, y respaldado por el Estado para la tranquilidad y seguridad del ser humano, y además de ello se

pueda castigar con la pena correspondiente por el daño causado a la víctima en especial a la que es vulnerable en todos los sentidos.

La vida humana, es lo más importante que tiene toda persona y debe ser protegida en toda su extensión por ello el bien jurídico busca proteger este bien que es de suma importancia para los sujetos, pero como en este caso se está examinando la vulnerabilidad de los sujetos es sobre ellos que debe recaer la protección por parte del ordenamiento y castigar de manera adecuada a todo aquel que ponga en peligro este bien que por todo los poderes que el Estado le atribuye a cada sistema la vida es protegida.

El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende es el objeto de la acción del homicidio es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio. (Donna, 2010, p. 15)

En ese sentido, podemos señalar que la vida merece la mayor protección en todos los aspectos, es decir que aquel que ponga en peligro o atente contra ella pueda ser sancionado ya que el bien jurídico tiene como finalidad proteger y salvaguardar los intereses, dignidad, integridad que posee toda persona y que lo hace distinto y sobre todo lo gratifica y lo hace digno de poseer derecho y de ser protegido.

Además, es preciso manifestar respecto del bien jurídico protegido que en este caso es la vida prevalece ante cualquier otro bien jurídico ya que de ella depende los demás derechos por el hecho de ser atribuido a una persona por su condición de ser por lo tanto como lo regula el artículo 108 del Código Penal el bien tutelado es la vida y por ende su protección debe ser la base de todo el ordenamiento jurídico. “En el tipo legal del homicidio Calificado el bien jurídico tutelado que es la vida humana solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, es para proteger la vida del ser humano” (Jiménez de Asúa, 1929, p. 4). Después de haber analizado el bien jurídico denominado vida podemos entender que es el derecho fundamental atribuido a toda persona y por ende debe ser respetado, protegido, y que ningún ser humano lo puede poner el

peligro. Además, este bien es irreparable, es decir que ni con ningún otro atributo se puede devolver lo que la persona valora su vida por ello nadie puede atentar con este derecho, por lo tanto, el Derecho penal tiene como finalidad asegurar de cierta manera la vida, tranquilidad, de toda persona esto significa que aquel que ponga en peligro este bien jurídica tutelado pueda ser sancionado.

## **2.2. TIPICIDAD OBJETIVA**

Consideramos que aquella conducta delictiva del asesinato cuenta con criterios propios como la sustantividad, y se configura aquel delito cuando el sujeto agente da muerte a su víctima que en este caso sería el sujeto pasivo concurriendo con las circunstancias que establece dicho artículo.

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. (Salinas, 2008, p.48)

Asimismo, debemos tener en cuenta aquel contexto que utiliza el sujeto cuando comete el delito, la peligrosidad que proporciona el sujeto activo en el sujeto pasivo, es decir en la persona que se encuentra ante la situación de vulnera a la cual es sometida por dicho sujeto y muchas veces ante su víctima utiliza medios peligrosos, utilizando la ferocidad, alevosía placer de la personalidad.

Por otro lado, se debe tener siempre presente que se tiene como objeto de protección, la vida, es decir que la conducta de esta acción típica recae en el ser humano, esto quiere decir que la vida siempre tiene que prevalecer sobre cualquier otro bien jurídico por ello “El asesinato tiene como objeto de la tutela jurídica, la vida. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte” (Roy Freyre, 1974, p.130). por lo mencionado en líneas anteriores podemos, observar las circunstancias, sentimientos, emociones que presentan los sujetos al

momento de cometer dicho acto y sin ningún remordimiento consuman la acción sin tener humanidad cuando este sujeto vulnerable, atemorizado encerrado en sí misma vive estos acontecimientos.

El denominado hecho punible que se establece en el homicidio calificado se podrá alcanzar su configuración cuando el sujeto activo ocasione muerte a la víctima y a su vez concurriendo en su accionar aquellas circunstancias debidamente presagiadas en el artículo 108° del código Penal

No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o de más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de que una de ellas aparece en el delito. Teniendo en cuenta de que las circunstancias especiales que caracterizan al homicidio calificado se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (Camacho, 2017, p.16)

Al considerar el homicidio calificado con alguna autonomía propia. Algunos autores, niegan que el delito de homicidio sea autónomo y señala que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, por ende, no se puede señalar como derecho autónomo.

Existen autores que señala la autonomía y sustantividad de este delito

No obstante, nosotros consideramos que la figura delictiva del homicidio calificado cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en Código Penal (circunstancias de por sí ya es suficiente), sino que realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. (Salinas, 2013, p.17)

Así tenemos que en el Homicidio Calificado asisten elementos constitutivos, como es actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, asimismo es preciso señalar que el agente que ejecuta el acto se alienta un sentimiento de maldad o perversidad, alevosía, ferocidad, etc., la pena es más alta y la culpabilidad es mayor para el agente. Cabe hacer mención que el tipo penal del delito de homicidio calificado está referido básicamente a la voluntad de cometer el delito de infringir es decir que el sujeto pasivo tenga la voluntad de cometer la conducta.

El tipo penal es el núcleo real- material de todo delito. Delito no es únicamente voluntad mala, sino que voluntad mala que se realiza en un hecho. El fundamento real de todo delito es la objetivación de la conducta en un hecho externo. El hecho externo es, por ello, la base de la estructura dogmática del delito. (Díaz, 2010, p.10)

Por ello, para poder explicar mejor en que consiste la tipicidad objetiva del delito de homicidio calificado no solo se atendía sobre la conducta materializada, sino que también está referida al resultado, sea de lesión o sobre el peligro del bien jurídico tutelado, como lo señala líneas anteriores es el agresor atenta en contra de la vida su víctima.

Gran parte de la doctrina discurre sobre aquella conducta típica del asesinato es la misma que se emplea en el denominado delito de homicidio y para que se concurra este tipo penal debe estar presenta aquella conducta de querer causar muerte a la víctima utilizando cualquier forma para ejecutar la conducta.

Pues ella se manifiesta las mismas características de objetividad jurídica vida y el mismo núcleo de conducta matar y que la única distinción radica en el hecho de matar a otro utilizando determinadas formas de comisión, con especiales móviles o con un dolo de determinadas características; es así que para poder hablar de conducta típica es en homicidio se debe perpetrar el delito empleado medios, modos o formas en la ejecución que aseguren la muerte y eviten una posible defensa de la víctima. (Martínez, 2011, p.33)

Como se señala en líneas anteriores para perpetuar este delito el sujeto debe tener la voluntad de querer acabar con la vida de su víctima empleando cualquier medio posible con la única finalidad de acabar con la vida del sujeto pasivo.

### **2.3. TIPICIDAD SUBJETIVA**

El homicidio calificado denominado asesinato es un delito doloso, en donde el sujeto activo tiene conocimiento, carácter, facultad, de decidir sobre la vida de un sujeto sin el menor remordimiento de poder atentar contra un individuo que ante su posición se encuentra vulnerable por ello Salinas, (2013) afirma que:

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias del tipo penal. (p. 87)

Ahora es necesario reconocer que dentro de la tipicidad subjetiva podemos afirmar que el sujeto en el momento de cometer el acto tiene conciencia de lo que está realizando, pero no mide el grado con el cual se está cometiendo la infracción y es ahí donde coloca en vulnerabilidad a dicho sujeto que no puede defenderse por su condición de tal.

Uno de los problemas más grande es determinar si el homicidio calificado denominado asesinato es un dolo eventual o es necesariamente un dolo directo por ello el autor Castillo (2008) afirma que:

Una de las cuestiones más debatidas en la doctrina es el determinar si en el asesinato se puede admitir dolo eventual o si es solo necesario el dolo directo. Una posición extendida estima que el asesinato solo se realiza con la presencia del dolo directo, ya sea de primer grado o de segundo grado. A esta conclusión se llega a partir de que el asesinato constituye la figura más grave de los atentados contra la vida, lo cual solo es compatible con la modalidad dolosa más grave. (p.13)

Se considera, de esta manera que el asesinato es concurrente con cualquier forma de dolo, ya sea de manera directa o eventual, pero se entiende que el asesinato se ejerce de manera directa, ya que esta figura del asesinato atenta contra la vida de la manera más dolosa.

Por otro lado, analizar el delito de homicidio calificado entendido por muchos autores como asesinato, es preciso señalar, que es meramente doloso, por el solo hecho de estar presenta para su configuración, como es la voluntad de querer finalizar con la vida de un ser humano, desatando en si la figura más grave de los atentados contra la vida misma. Se trata de un delito que necesariamente necesita del elemento subjetivo dolo para su configuración.

Es importante tener en cuenta que siempre regirán los criterios generales de imputación subjetiva: solo podrán ser castigados por asesinato aquellos intervinientes que conozcan la concurrencia de la circunstancia calificante, mientras quienes la ignoren responderán únicamente por el homicidio doloso que subyace a todo asesinato. (Felip, Saborit, 1997, p.186)

Es necesario, señalar que deberá responder como autor del delito de homicidio quien infringe o se encuentra subsumido bajo los agravantes que señala el homicidio calificado.

Quienes, por el contrario, consideren que el asesinato es un delito autónomo deberán utilizar las reglas generales de la accesoriedad y de la unidad del título de imputación, lo que obliga a extender la calificación de asesinato a todos los partícipes que conozcan los elementos del tipo realizado por el autor, dentro de los que se incluyen los relativos a la circunstancia que, concebida como elemento esencial configurador del tipo del injusto, cualifica el asesinato. (Gonzales, 1999, p.146)

Según lo que manifiesta el autor acerca del homicidio, señala que es un delito autónomo, por lo cual se debe utilizar pautas de manera general donde se analicen los elementos del tipo realizado por el autor.

Este delito requiere de dolo. Por lo tanto, se debe señalar que es necesario el dolo directo, ya que los medios que utiliza el autor implican en el sujeto una voluntad que se dirige a alcanzar un resultado que es la muerte.

La alternativa de un homicidio calificado atribuible a culpa ha de ser descartada en forma absoluta, las diversas circunstancias que lo conforman requieren de una voluntad en cuanto al empleo del medio, lo que hace inconcebible que se actúe con descuido. (Etcheberry, 1998, p. 52)

Dentro del delito de homicidio calificado se puede señalar lo que se le atribuye es la culpa, ya que las circunstancias que emplea el autor del delito siempre requiere de la voluntad en el empleo de los medios para ejecutar el delito.

El estudio subjetivo sobre un tipo penal del delito de homicidio, entendido como tipicidad subjetiva el autor Agudelo (2010) afirma que: “permite determinar un esquema del delito, que versa en el análisis de las categorías dogmáticas del delito en las cuales puede enmarcarse una conducta, ya sea que la acción exija un actuar doloso, culposo o preterintencional” (p.13). Por ello, es preciso entender que estos delitos bajo observación se realicen únicamente bajo la modalidad dolosa, como se presenta mayormente en la regulación del código penal.

Ya tenemos entendido al denominado delito de homicidio, en especial en la práctica, como aquel delito que se interpreta como un delito con autonomía propia y que tiene en su propia estructura, además de su elemento objetivo, elementos que pertenecen al ámbito subjetivo del injusto, cual es la alevosía, todo lo cual pertenece y se concreta en la descripción típica, formando parte de ella.

En el derecho penal una cosa es la intención, es decir, el dolo directo de realizar los elementos del tipo objetivo, y otra muy distinta el

especifico elemento subjetivo que, ya sea en forma de ánimo específico, o de tendencia contribuye a determinar la voluntad del autor. (Gómez, 2008, p.278)

Con ello se puede decir que la principal derivación dogmática y práctica que se procede de los tipos que sujeta este elemento subjetivo es que no consiente la comisión imprudente, por ello se puede decir que el homicidio es un delito preferentemente doloso y por ende no admite la comisión del delito como imprudencia.

Dentro de la teoría de delito de asesinato, es de suma importancia hacer mención dentro de la tipicidad subjetiva a los elementos doctrinarios, que subyacen en la comisión del acto ilícito penal por ello, Rosales (2003) afirma que:

El delito de asesinato, como delito autónomo, se estructura con elementos objetivos y subjetivos, a más de los normativos. Los elementos objetivos del asesinato son: el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que, como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. Pero, además, en ciertos casos de asesinato, también pueden existir otros elementos subjetivos como el motivo y el fin del agente para matar. (p.35)

Los elementos objetivos y subjetivos se unifican entre sí, para alcanzar el máximo propósito delictivo, cual es obtener el resultado de matar a la víctima, pero este accionar humano, depende del elemento endógeno de la conducta que es el dolo.

Cabe señalar que la parte subjetiva del tipo penal se encuentra constituida siempre por la denominada voluntad que se encuentra dirigida al resultado que se espera al momento de cometer el acto. “Por lo que los elementos subjetivos pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos” (Rodríguez, Sf, p.22). también es necesario resaltar, que los

elementos subjetivos deben marcar como aquellos donde necesariamente se requiere que el sujeto activo se encuentre investido de especiales situaciones subjetivas que requiere el sujeto activo, lo cual se encuentran referidas sobre alguna característica o aptitudes que exhiba el sujeto activo al momento de infringir la norma.

Cabe señalar que el dolo se produce siempre de manera culposa, es decir que se conozca el grado de muerte que le produce a la víctima y aquellas posibilidades que tiene para evitarlo y no lo hace.

cuando se trata de un acto omisivo, el agente debe conocer particularmente el riesgo de muerte que corre la víctima, las posibilidades que tiene para evitarla y la obligación de conjurar el peligro sino aparecen tales circunstancias en un hecho concreto, el autor será responsable de ser el caso, de homicidio por culpa. (Mejía, 2015, p.9)

ahora claro está que no se debe confundir los motivos y móviles que puedan determinar el agente a dar muerte a la víctima con el elemento subjetivo a quien se le denomina dolo, por ello se precisa que el primero está referido a las causas que hacen que nacer en el autor la intensidad de quitarle la vida a su víctima, mientras el dolo tiene la necesidad de conocer y querer quitar la vida a su víctima, por ello el dolo es la secuela inmediata de los móviles.

Por otro lado, la doctrina hace mención que en el tipo penal existen dos aspectos importantes un objetivo y otro subjetivo, para poder evidenciar lo primero es necesario que el acto reúna algo importante como es los elementos descriptivos y normativos establecidos en la ley, mientras el otro está referido a la conducta dolosa que presenta el sujeto activo al momento de ejecutar el acto delictivo.

En el tipo penal hay un aspecto objetivo y otro subjetivo. Para comprobar lo primero hace falta que el acto reúna los elementos descriptivos y normativos previstos en la ley; pero es indispensable, sostiene, que se compruebe también la presencia del tipo subjetivo,

es decir si la conducta es dolosa; o, en los casos en que excepcionalmente la ley lo prevé, si la conducta es culposa (o imprudente, como generalmente la califica la doctrina). (Albuja, 2017, p.40)

Bajo este esquema de análisis se puede decir que tanto el dolo y la culpa se realiza a través del examen de la tipicidad.

## **2.4. AGRAVANTES DEL TIPO PENAL**

El artículo 108 del código penal tipifica el delito de homicidio calificado señalando que aquel que infringe esta norma será reprimido con su libertad no menor quince el atente contra la vida de un sujeto incurriendo en alguno de los agravantes que el código tipifica por ello se desarrollará de la siguiente manera:

### **2.4.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.**

El origen histórico de la ferocidad ha tenido un importante desarrollo histórico, su penetración a la codificación peruana se dio a partir del año 1924, en el art. 152 C.P, prolongándose su existencia hasta la actualidad, en el código de 1991 en su artículo 108, inc.1 C.P.

La definición que se da de ferocidad según la real academia, es el significado de inhumanidad, fiereza, etc. Así mismo es definido por algunos autores como. “fiereza, o sea, inhumanidad en el móvil y que se perpetra con inhumanidad y una motivación cercana al salvajismo y la barbarie” (Muñoz, 1993, p.133). Entonces podemos decir que la ferocidad se trata de un homicidio perpetrado, con un desdén desmedido por la vida humana, por el solo hecho de obedecer móviles o motivos fútiles que revelan en el sujeto activo una extrema inhumanidad o tan solo puede ser el hecho por el placer de matar.

Esta agravante está ligada a la perversidad brutal, es por ello que tiene un punto de contacto con el homicidio por placer receptado por la norma y es complicado hallar sus diferenciaciones.

En este se manifiesta móviles o motivos fútiles que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad. Se trata de

una muerte causada por motivos deleznable, bajos, que revisten escasa importancia respecto a su resultado y que por el cual no se decidiría a matar aún el más insensible asesino. Este móvil o motivo el que revela inhumanidad y peligrosidad en el agente, por eso es que merece pena que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad. Es necesario no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel y brutal. (Paredes, 2015, p.6)

Respecto a este agravante podemos decir que el agresor realiza el acto de una manera extrema inhumana y sobre todo de peligrosidad, por ello estaríamos frente a una muerte en donde se coloca en peligro la fragilidad de la víctima.

Este tipo de acto denota la reprochabilidad sobre la actitud que posee el agente empeorando aquella culpabilidad personal del agresor.

La ferocidad de matar denota mayor reprochabilidad en la actitud interna del agente, agravando la culpabilidad personal. Básicamente, se desvalora aquí la formación de la voluntad, reprobándose el agente el móvil irracional que le impulsa y mueve a matar, la motivación fútil que conduce a quitar la vida a un semejante. Así, se suele señalar que mata por ferocidad quien quita la vida a otro por motivos nimios o insignificantes o por móviles vanos o triviales, sin explicación aparente. (Peña Cabrera, 2008, p.54)

Aquí se desvalora la formación de la voluntad, reprochándosele aquel móvil que emplea para acabar con la vida de su víctima, y sobre qué es lo que le impulsa a cometer dicho acto, señalando que muchas veces no existe razón alguna para que se pueda ejecutar dicho acto, pero el agente no mide su grado de ferocidad que lleva internamente y acaba con la muerte del sujeto pasivo.

Así mismo la agravante de lucro es de uso muy antiguo pues ya desde tiempo antiguo se hablaba de sicarios, individuo pagado para realizar una muerte y esta se agrava por actitud realizada por dos personas: el que paga y el que recibe el pago; esta agravante “se encuentra en un riesgo social muy apreciable ya que la

motivación que induce al autor está inspirada en una absolutamente baja y baladí, como lo es la finalidad meramente lucrativa” (Núñez, 1979, p. 137). este tipo de homicidio se enfoca a los sicarios ya que estos individuos pagando a otra persona para que ellos ejecuten el acto sin ningún remordimiento ya que tiene con la única finalidad de poder percibir dinero para satisfacer necesidades personales.

Se narra al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; refiriéndose que quien lo realiza es querido por una persona y realizado por otra persona distinta.

La calificación se refiere sólo al que ejecuta el homicidio, es decir que mata por lucro y no al mandante. manifiesta que no hay móvil en la predica del mandante, agrega además que para este precio constituye medio del que se sirve con la finalidad de instigar al autor material a cometer el hecho delictivo. (Martinez, 2016, p.7)

A manera de análisis se puede decir que este tipo de homicidio intervienen tanto el sujeto ejecutor, que es aquel que realiza el hecho bajo el móvil de recibir una recompensa asimismo interviene el sujeto quien a segura su abuso con mera disposición.

El homicidio por lucro, es empleado mayor mente por los sicarios, y también se denomina homicidio por mandato que por percibir una remuneración atenta contra la vida del ser humano.

La mayor gravedad de este homicidio radica: respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatorio, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos. (Castillo, 2016, p. 167)

El denominado homicidio por lucro empleado por nuestro código penal vigente está referido de manera especial sobre el individuo que atenta contra la vida del otro ocasionándole la muerte no solo por obtener un dinero sino también por obtener viene inmuebles.

#### **2.4.2. Para facilitar u ocultar otro delito.**

En esta agravante estriba en. “Una conexión ideológica y comprende tanto los casos de conexión final o teleológica como los casos de conexión impulsiva, esta forma de homicidio no solo tiene conexión con el hurto sino con cualquier otro tipo de delito” (Figari, 2016, p.145). este delito está relacionado en los casos de conexión final, referida a que no solo se vinculó con el hurto sino cualquier otro tipo penal.

Por otro lado, tenemos que la conexión con otros delitos puede darse de cuatro formas en los cuales están:

a) el homicidio se lleva a cabo para cometer otro delito el cual puede ser perpetrado por el propio autor o por un tercero, cómplice o no de aquel; b) el homicidio se comete con la finalidad de ocultar otro delito, taparlo o evitar que sea descubierto; c) el homicidio se comete con el objeto de asegurar los resultados de otro delito, es decir, poner a salvo los beneficios obtenidos o con la perspectivas que se obtendrá de la comisión de otro delito cometido o por cometerse; d) se comete el homicidio para asegurar la impunidad tanto para sí como a la otra persona.( Soler, 2012, p.145)

para que se pueda concretar este tipo de homicidio debe cumplir con ciertas circunstancias que el delito puede ser perpetuado por el sujeto o por otro que no guarde relación alguna con la víctima, que el delito que se cometa sea cubierto y que no sea descubierto por nadie, que el delito que se comete se hace para poder mantener a salvo los beneficios que se obtiene de ello.

Este es el denominado homicidio "criminis causa" cometido con el propósito de facilitar u ocultar otro delito.

Facilitar otro delito equivale a quitar de en medio personas que podrían obstaculizarlo o impedirlo. Ocultar otro delito significa que el que mata lo hace para asegurar su impunidad respecto de otro hecho delictuoso. Ejemplo del primero: el que mata al guardián para robar,

matar al sirviente para matar al patrón. Ejemplo del segundo: el que mata al que presenció el robo, para no ser delatado, o el que mata al guardia que trata de impedir la fuga del ladrón. (Fontán, 2015, p.28)

Este tipo de delito denominado facilitar el cual está referido a quitar de en medio a personas que de cierta manera podrían obstaculizar la acción, Ahora ocultar otro delito representa que aquel que mata a la persona lo hace para poder asegurar dicha impunidad respecto del otro hecho delictuoso.

La agravante de matar para facilitar otro delito indica también mayor reprochabilidad en la cualidad interna del agente, en virtud a la cual se regaña con mayor intensidad a quién comete un homicidio con la finalidad de posibilitar el ulterior hecho punible.

Es decir, la mayor desaprobación reside en que no solamente se mata al otro, sino que esa muerte es utilizada como medio para procurar otro hecho punible (el delito fin); la vida del ser humano en la mente del agente es solo un obstáculo que entorpece la finalidad directiva última, destruirla significa allanar y simplificar sus propósitos criminales. (Figari, 2010, p.143)

Este agravante se desarrolla, cuando se mata al otro, sino que esta muerte es producida como medio para procurar otro hecho punible. Asimismo, hay que tener presente que esta conducta que presenta el agente la desarrolla internamente es decir en la cualidad de agresor, por la cual merece mayor reprochabilidad.

### **2.4.3. Con gran crueldad o alevosía**

La comisión del homicidio consiste en. “Esencialmente en matar aumentando en forma deliberada, innecesaria, inhumana, los dolores o padecimientos de la víctima” (Parma, 1999, p. 50). Así mismo en homicidio con crueldad o alevosía que aumenta deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, haciéndole padecer innecesariamente para la ejecución del delito.

Está compuesta por ciertos elementos y son “objetivos y subjetivos pues no es necesario que al provocar la muerte se produzcan los innecesarios sufrimientos de la víctima, sino que además es requerirle que el sujeto activo tenga una volición en hacerlo de esa forma. Así mismo Soler (1970) afirma que: “El exceso de crueldad debe estar representado subjetivamente como un fin específico y autónomo, el ensañamiento o crueldad, además de un hecho físico, es un hecho psíquico, sin cuya concurrencia, la agravante no existe” (p.4). El autor señala que la crueldad es el móvil que debe tener el sujeto al momento de emplear o ejecutar la acción con un fin específico y autónomo.

Este delito está referido a aumentar deliberada e innecesariamente el dolor de la víctima, que a pesar de que la víctima ya esté muerta quiere hacerle más daño solo por placer, por la excitación que siente la víctima respecto al occiso.

Para la admisión de esta circunstancia calificativa se requiere en el delincuente la intención deliberada y el perverso propósito de hacer más vivo y sensible el sufrimiento de la víctima, manifestación objetiva de una especial peligrosidad, tal el caso del que reitera los golpes, o, dados los primeros, vuelve a golpear para asegurar el resultado. Los sádicos ilustran esta circunstancia mejor que otra clase de delincuentes. Se ha observado, efectivamente, que hay sujetos que, para satisfacer cumplidamente su instinto sexual, dan muerte a la mujer con quien yacen. El sadismo, en su forma más aguda, es una extraña asociación entre la sangre y el acto genital, en que la primera se convierte en imagen matriz excitadora de la segunda. (Hurtado Pozo, 1995, p.15)

Este delito es el acto de mayor crueldad y placer que emplea el sujeto en la víctima como se señala en líneas anteriores que el autor del delito para poder satisfacer su instinto sexual da muerte a la mujer con quien conviven.

Concorre alevosía, cuando existen las condiciones físicas tanto del agresor y del agredido, como los medios de ejecución, se dificulta o debilita notablemente la defensa por parte de la víctima.

consigne expresamente la alevosía como circunstancia calificativa del homicidio, hay que tenerla en cuenta por ser una de las más importantes. La alevosía califica especialmente el homicidio cometido por traición, en el cual, como dice Carrara, el enemigo oculta su ánimo hostil, simulando amistad o disimulando la enemistad. (Bajo, 1992, p.234)

por otro lado, se incurre en alevosía cuando hiere por detrás, el que espera ocultándose con un arma el paso de la víctima, cuando matas a alguien que está dormida.

#### **2.4.4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.**

El homicidio por fuego, señala que el agresor emplea de este medio para poder causar la muerte a su víctima.

La gravedad del hecho radica no sólo en el medio empleado, sino en el peligro general que este crea, como cuando se aplica fuego al cuerpo de la víctima, que antes ha sido atada y empapada de sustancias inflamables, y el fuego se propaga a toda la casa, poniendo en peligro la vida de los demás moradores. (Roger, O,1996, p.122)

Asimismo, debe recalcarse la gravedad del medio que es empleado para ocasionar la muerte a un ser humano ya que el medio que se aplica es irreparable porque al momento de ejecutar dicho acto siempre pondrá en peligro la vida de su víctima y además la vida de los moradores que habitan con la víctima.

El homicidio calificado por explosión se refiere a la existencia de circunstancias calificativas que requieren elementos explosivos, el cual constituye el medio para su realización.

Incurren en este delito, por ejemplo, el que para matar a determinada persona que se encuentra en una casa, arroja en ella una bomba u otro elemento explosivo, capaz de producir numerosas víctimas. La

gravedad del hecho radica aquí, como en el caso anterior, en el riesgo que se hace correr a las demás personas, extrañas o inocentes, y en la consiguiente alevosía que caracteriza a este delito. (Tezca, 2013, p.4)

De acuerdo a lo señalado, la gravedad de este hecho radica, en primer lugar, en la utilización del elemento explosivo que por su naturaleza causa lesiones graves o inclusive la muerte; en segundo lugar, en que el sujeto pasivo pueden ser una o varias personas esto debido a que por lo general una explosión es repentina y violenta de energía.

**cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.**

Asimismo, para que se perfeccione el asesinato bajo las circunstancias que comentamos no se requiere que los terceros hayan quedado muertos o que hayan sido heridos o también puede que suceda que todos salgan perjudicados dada la situación en la que se presenta la víctima “Por ello la ley, en este caso, exige simple y manamente el peligro de tercera persona” (Genoves, 2009, p.233). esto quiere decir, si hacemos mención el análisis que se le brinda a la tipicidad objetiva, podemos señalar la relación de causalidad entre el empleo del medio con el que se ejecuta el delito y la existencia de la provocación del delito.

En este sentido, el motivo de la agresión de esta modalidad en la que se infringe o atenta la vida de un ser humano tiene residencia en la creación de riesgo para otros. “La construcción de una calificación independiente de estas circunstancias previstas en el mismo tipo penal” (García, 2007, p. 217).

## **CAPÍTULO 3**

### **PROPUESTA NORMATIVA: “LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO”**

#### **3.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DE LA PENA**

Existen tres grandes paradigmas en doctrina para establecer el fundamento dogmático de las circunstancias modificatorias en general. En ese sentido, el análisis de la agravante de vulnerabilidad no puede situarse al margen del contexto general, por lo que es necesario estudiar estos tres grandes paradigmas como base para entender por qué debe considerársele una agravante.

En primer lugar, la agravación se fundamenta en la teoría del delito, conviene destacar que esta circunstancia gradúa la medida de lo injusto y la culpabilidad del autor. En segundo lugar, el fundamento de las circunstancias reside en la teoría de la pena. En tercer lugar, la postura ecléctica, la misma que señala que la agravante toma elementos de ambas teorías.

Examinaremos brevemente ahora cada uno de los elementos de las posturas antes mencionadas; esto es, el injusto, la culpabilidad y los fines de la pena en relación a la situación de vulnerabilidad, para finalmente, manifestar nuestra posición.

### 3.1.1. La vulnerabilidad como expresión de un mayor injusto

La agravación de la conducta se fundamenta en elementos objetivos del injusto penal, conforme a los lineamientos del derecho penal del hecho. Laurenzo (1995), afirma en cuanto al injusto objetivo, lo siguiente:

Me refiero a la posibilidad de explicar la circunstancia a partir de un desvalor adicional de resultado, dando prioridad, no al móvil discriminador en sí mismo, sino al efecto que el delito realizado con esa motivación produce en el sujeto pasivo. Desde esta perspectiva la mayor penalidad se explicaría porque, además de lesionarse el bien jurídico protegido por el delito cometido, se afecta a otro bien adicional, concretamente, el derecho del sujeto pasivo a ser tratado como un ser humano igual a cualquier otro. (p. 288)

Atendiendo a estas consideraciones, podemos destacar que el fundamento de la agravante reside en salvaguardar determinados grupos vulnerables. En este caso, el mayor desvalor deriva del perjuicio causado no solo contra el individuo, sino también contra el grupo al que pertenece.

Cabría preguntarse, ahora, respecto al concepto de vulnerabilidad. Según nuevos tratadistas han explorado los distintos campos en el que se desarrolla la ciencia, es por ello que la vulnerabilidad está definida de distintas formas. Ruiz (2011) afirma que: “Las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza” (p.3). De esta definición podemos deducir que existen ciertos rasgos individuales en el ser humano, grupo de personas o estado particular que pueden terminar afectando su desenvolvimiento en la sociedad, más aún cuando son víctimas de alguna amenaza.

También es preciso señalar, la definición de vulnerabilidad por lo tanto Arévalo (2015) afirma lo siguiente:

respecto de vulnerable “que puede ser herido o recibir lesión física o moralmente”. El concepto refiere, básicamente, a la aptitud individual

psicofísica propia de cada sujeto para prevenir o repeler adecuadamente los efectos de las enfermedades o agresiones físico-morales. Otros detallan los diversos campos y acepciones que pueden asignarse al término; lo definen, por ejemplo, como el grado de preparación de las comunidades o gobiernos para enfrentar desastres naturales; también se aplica a lo inherente a la personalidad de cada individuo (comportamientos ante situaciones extremas), a la informática (violación de confidencialidad del sistema), etcétera. Se trata de ideas parciales. (p.2)

Como se puede apreciar, se considera que la vulnerabilidad es intrínseca al ser humano, por lo tanto, no solo afecta a un determinado grupo sino a toda la sociedad. Asimismo, observamos que también, puede ser definida como aquella situación de fragilidad con una predisposición a una elevada exposición a riesgos en que mayormente son, sus capacidades las que se encuentran disminuidas, a tal punto que no logran auto-protegerse, sino lo contrario se colocan en una situación de desventaja.

El término vulnerabilidad está asociado, a susceptibilidad de ser herido, perjudicado por alguien por ello Sastre (2017) afirma que:

El término vulnerabilidad viene del latín “vulnerabilis”, vulnus, «herida»; la partícula abilis, que es equivalente a «poder de»; y el sufijo -dad, que significa «cualidad». En sentido etimológico y en el uso cotidiano, el término “vulnerable” expresa la susceptibilidad o probabilidad de ser herido, dañado o perjudicado, o de ser afectado, conmovido o vencido por algo. (p.31)

El concepto de vulnerabilidad se relaciona con la capacidad de una persona, grupo o comunidad, para poder resistir, y poder recuperarse de un riesgo colindante. A su vez está vinculado con aquellas posibilidades internas de poder sufrir alguna amenaza que ante ello el sujeto se siente en grado de desprotección.

Si bien es cierto, se puede considerar que algunas circunstancias pueden ser estimadas como aspectos coligados con la vulnerabilidad, asociándolos desde la perspectiva de los desastres naturales, pero ello no debe siempre significar o considerarse como vulnerabilidad misma.

El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento. (Pizarro, 2001, p.12)

Esta conceptualización, se refiere primero, a los desastres naturales que se presentan en la humanidad, lo cual hace que generen riesgos en las comunidades producidas por un fenómeno por lo tanto, para este autor estos acontecimientos naturales que se presentan también es parte de vulnerabilidad, y también, señala a la vulnerabilidad como el poder comprender aquellos cambios en las condiciones de vida que advierte la sociedad, las comunidades en la que pertenecen los sujetos que son víctimas de estos atropellos.

A pesar de ser supuestamente tan claro y conocido, el término vulnerabilidad enclaustra una notable complejidad.

La vulnerabilidad también puede entenderse como poder ser persuadido o tentado, poder ser receptor, ser traspasable, no ser invencible, no tener absoluto control de la situación, no estar en una posición de poder, o al menos tener la posibilidad de que dicho poder se vea debilitado. (Feíto, 2007, p.3)

La vulnerabilidad, se encuentra relacionada, con el factor denominado debilidad, afectación, que básicamente está referida a la aptitud individual que presentan las personas en estos casos como es el miedo, fragilidad, debilidad, en la cual se ve afectada su vida, integridad, dignidad, libertad. Y conlleva a que las personas

se hallen en la incapacidad de no poder protegerse por ellas mismas por el estado en el que se encuentran, por lo tanto, es necesario reconocer que hoy en la actualidad existe la lucha de poderes, de ver quien es más fuerte; asimismo es menester hacer hincapié lo que hoy en la realidad se vive, que es la sociedad misma que busca que se reconozca quien tiene más dominio si los varones o las mujeres, situaciones que la humanidad propia sumerge a los individuos a situaciones de inseguridad, contexto que origina los conflictos de superioridad, que trae como consecuencia la vulnerabilidad de sujetos que se encuentran débiles ante estos acontecimientos.

La vulnerabilidad, es la consecuencia de los impactos que se generan en la sociedad, donde expresa la incapacidad de las personas más débiles, por lo tanto, ante esta situación el Estado debe brindarles protección, seguridad y de esa manera hacer frente ante estos acontecimientos suscitados y cuando se encuentren ante un caso de vulnerabilidad puedan enfrentar estos asuntos sin miedo a que su libertad sea cohibida. “El concepto de vulnerabilidad asocia como elementos esenciales el riesgo de una persona o grupo a sufrir un daño ante una eventual contingencia y la capacidad de aquéllos de evitar el resultado lesivo, reducirlo y/o hacerle frente” (Sánchez, 2011, p.1). Con ello se afirma, que la vulnerabilidad está estrechamente vinculada con la fragilidad, inestabilidad y a su vez con las relaciones sociales, como también a la falta de acceso a las prestaciones de justicia que el Ordenamiento Jurídico Peruano pueda brindarles a las personas que se encuentren sumergidas ante cualquier situación de peligro, o vulnerabilidad y muchas veces no sienten esa protección por parte del Estado lo cual origina la inestabilidad del ser humano.

Desde otro punto de vista entendemos a la vulnerabilidad como un concepto más dinámico, es decir reflejadas en dos condiciones, la primera está referida a la de los vulnerados que básicamente está asociado con la pobreza es decir aquellos sujetos que sufren una carencia efectiva que le impide el desarrollo y crecimiento de su futuro. Y en la segunda condición se encuentra relacionada a la persona

vulnerable, entendida como aquel sujeto que puede ser dañado o recibir contusiones, bien sea físicas o morales.

Es por ello, que el Estado debe elaborar mecanismos e interponer acciones necesarias que garanticen a los sujetos a no ser víctimas de actos discriminatorios, ya sea en el plano afectivo, como en el ejercicio de sus derechos fundamentales que tiene el ser humano por su condición de ser. Esta circunstancia a la que dominamos vulnerabilidad responde a aquella necesidad social de querer reforzar la protección penal que debe tener toda persona, a salvaguardar su interés propio como es la vida, y el derecho a no ser discriminado. Esta extensión, reconoce a las personas una igualdad digna, habitual a todos los seres humanos en la cual se basan los derechos fundamentales de la persona, por ello la vulnerabilidad debe ser considerada como un agravante, porque pone en peligro la vida, la integridad del ser humano, derechos protegidos por la constitución que nos regula por lo tanto, busca en sí, una igualdad en sociedad cuando existan circunstancias en donde se encuentra en peligro no sola la vida de un ser humano sino todas aquellas circunstancias que lo hacen vulnerable, puedan sumergirse en la protección de la ley para su bienestar y sobre todo la seguridad de ellos mismos.

Asimismo, es necesario explicar que la vulnerabilidad se debe considerar un agravante porque se debe salvaguardar la vida del ser humano, puesto que hoy en día las personas se encuentran sumergidas en un grado de temor, donde conlleva muchas veces a callar por miedo y como consecuencia de ello se suscitan casos donde se atenta contra su vida por el mismo hecho de no poder ser protegida o por no encontrar una igualdad, por ello, es importante entablar en este contexto el principio de igualdad ya que, es un principio dado a las personas por su condición de ser, el cual busca un trato equitativo que por ley le corresponde a cada sujeto, por lo tanto, la ley debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la misma, situación legal, contra toda discriminación, y contra la provocación a tal discriminación. Por consiguiente, también es correcto hacer mención que el tratamiento desigual, la vulnerabilidad que se presentan en

determinadas personas se debe al factor sexo, y a la discriminación existente en este contexto de superioridad, poder, que de cierta manera influye en el autor. Asimismo, se debe interpretar que el principio de igualdad se resume en el derecho del sujeto pasivo a no ser discriminado sino al contrario hacer protegido por el ordenamiento jurídico.

### **3.1.2. La mayor culpabilidad del sujeto activo**

Haciendo un examen histórico del concepto de culpabilidad podemos afirmar que ha evolucionado con respecto a su concepción, contenido y sus características, a partir del siglo XIX por ello Álvarez (2017) afirma que: “La culpabilidad es reproche o reprochabilidad del sujeto por su acción a partir de criterios normativos, no descriptivos” (p.10). De esta manera, se define a la culpabilidad, y no solo se reconoce la necesidad de poder establecer un nexo entre el acto en sí y el autor de un hecho delictivo, sino que a su vez también se requiere contar con la presencia de dos elementos importantes como son, la posibilidad del conocimiento antijurídico de la conducta y aquella exigibilidad de conducta que es adecuada a la sociedad.

Se puede entender, que la culpabilidad por momento deja de ser una relación subjetiva entre sujeto activo y el resultado y se convierte en un reproche, por ello existe culpabilidad cuando el sujeto activo tiene conocimiento de un hecho que ocurre en la sociedad externa, sino cuando ese saber se convierte en un reproche.

La culpabilidad se conceptualiza entonces a través de un elemento normativo unitario, la reprochabilidad, el reproche tiene como elemento la imputabilidad, el dolo o la culpa y el estado normal de las circunstancias en las que obra el agente. La gravedad de la culpabilidad dependerá de la medida de libertad del autor, la que influirá para la graduación de la pena. (Azzolini, S.f, p.2)

De esta manera, la culpabilidad es entendida como aquella que se encuentra en la facultad de hacer reconvención al autor del delito por no haber omitido la acción

antijurídica a pesar de que pudo omitir el acto, es por ello que la culpabilidad es. Entonces la reprochabilidad, es decir aquella calidad de la voluntad de la acción, asimismo se puede resaltar que la culpabilidad es entendida como aquella voluntad de la acción misma.

Con lo mencionado anteriormente observamos la importancia de la culpabilidad señalándola como aquel elemento necesario, caracteriza al derecho penal de un estado de derecho, por lo tanto, se debe considerar a la culpabilidad como una garantía, filtro de justicia, y así no sea considerado como un derecho penal autorizado.

La culpabilidad, se concebía como la relación subjetiva del sujeto con el resultado. Se consideraba “formas de culpabilidad” el dolo y la imprudencia, mientras que la mayoría de las veces la imputabilidad se caracterizaba como “presupuesto de la culpabilidad” o “presupuesto de la pena o de la punibilidad. (Gonzales, 2006, p.47)

La culpabilidad es concebida como la reprochabilidad, es decir que se tenga la posibilidad de conocer la exigencia del deber, comportarse de acuerdo a este cuando se le atribuya dicha responsabilidad por la comisión de un delito.

El concepto de culpabilidad se asemeja con el término de reprochabilidad de aquella conducta que es antijurídica y sobre toda la gravedad está asociada o se determina dependiendo entonces al grado en que dicha conducta sea idónea de ese reproche,

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado. (Palladino, 2019, p.2)

La culpabilidad es una condición de la teoría del delito que de cierta forma nos permite reprochar la conducta de aquella persona que infringió una norma y que por ello se le puede atribuir una pena. Para ello se requiere de la presencia de

una serie de elementos como son la capacidad de culpabilidad, antijuricidad lo cual constituye elementos que son necesarios y específicos para que se configure culpabilidad.

Ahora bien, precisado que la culpabilidad reside en un reproche, en un juicio de valor que se dirige al sujeto en razón de la contrariedad del deber de aquella conducta que infringe. “La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable” (Machicado, 2019, p.1). Por lo tanto, es aquella relación que existe en la causalidad ética y psicológica entre el sujeto que realiza el acto y su conducta.

Con lo desarrollado anteriormente, sobre la culpabilidad se entiende como toda conducta que es reprochable al autor del delito que pudiendo medir el grado del acto no lo hizo y siguió infringiendo, por lo tanto, es necesario resaltar que aquel sujeto que cometió el acto debe ser considerado como aquel sujeto activo que pone en peligro en este caso a una persona vulnerable y por ende se debe considerar un agravante, si bien es cierto la individualización y graduación de la pena como resultado de la comisión de un delito, siempre ha sido una cuestión conflictiva, ya que es difícil encontrar criterios de sanción que puedan poner fin a los actos que se presentan en la actualidad y que por ello no es fácil encontrar una pena justa que pueda reparar de cierta manera el daño causado por este sujeto.

Desde la perspectiva del Derecho penal, solo es viable poder brindar aquellos elementos que puedan reducir ciertos efectos normativos que se presentan en la sociedad, como es en este caso la vulnerabilidad que se presenta en el ser humano por la misma naturaleza y que es intrínseco al ser humano sentirse frágil ante una situación en donde se coloque en peligro su vida, integridad, libertad, etc.

En la actualidad, se refleja un cierto grado de dificultad al momento que el legislador crea normas, quien por querer erradicar los problemas que se suscitan

en la sociedad no miden el grado de desigualdad al momento de crear normas que puedan regular las conductas de los sujetos cuando comenten un delito y lo que consiguen es crear normas que básicamente atenta contra el principio de igualdad, dejando de lado muchas veces por estos actos a las personas que son posibles víctimas de una situación en donde se encuentran vulnerables.

De acuerdo a ello, la culpabilidad debe considerar un agravante del sujeto activo porque responde a la necesidad de garantizar el respecto de la persona como tal y de eso modo poder medir el esfuerzo de la vulnerabilidad de aquellas personas que se encuentran ante una situación muchas veces de riesgo y que ello los conlleve a una situación extrema de vulnerabilidad donde muchas veces no se pueden medir estas situaciones de poderes al que hoy en día nos enfrentamos, y a través de ello se constituyan actos positivos para aquellas personas que se muestran vulnerables, para que puedan desarrollarse dentro de un contexto que les permita estar libre de conflictos y poder obtener de ello la seguridad y la protección de dichas personas.

### **3.1.3. Los fines de la pena**

Cabe afirmar que cuando el sistema judicial se encuentra frente a la congruencia de poder imponer una sanción penal a quien ha infringido una norma, lesionado un bien jurídico explícito, también se encuentra frente a la dificultad que puede representar su justificación al momento de imponer dicha pena, por lo cual, ello se convierte en un problema al querer determinar cuál sería la sanción que le corresponde a cada sujeto cuando infringe una norma o atenta contra un bien jurídico protegido.

Una vez tomada la decisión de imponer la pena, también es necesario entender la finalidad que se busca con la disposición impuesta, por lo que debe tenerse en cuenta los diversos elementos involucrados al momento de colocar la sanción, como saber que tanto es culpable, cómo su dignidad se ve denigrada por haber recibido la pena que se le impone por la conducta antijurídica que el sujeto presenta por su incorrecto accionar. por ello es necesario entender que “La pena puede ser considerada como la justa compensación por el mal causado por un

delito, en el sentido de una teoría de la retribución: punitur, quia peccatum est” (Steiner,2003, p.6).

Desde este punto de vista, consideramos que la pena debe ser impuesta únicamente con respecto al delito concreto con el solo interés de lograr justicia, sin considerar otra finalidad que no sea la antes mencionada, por otra parte, es posible imputar a la pena un significado de anticipación, al considerarla como la esperanza de que dicha imposición podrá prevenir la comisión de ciertos delitos que tengan la misma peculiaridad en el futuro y de esa forma castigar las acciones y lograr que dichos actos no queden impunes.

Cabe señalar a la pena, como aquella característica que tiene como fin, Imponer la sanción correspondiente a cada sujeto con respecto a la gravedad del delito cometido.

En este sentido, la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (Espinoza, S.f, P. 3).

En realidad, la pena aparte de ser una característica importante del Derecho Penal, constituye el instrumento para lograr que el actuar del sujeto sea castigado y de ese modo cerciorar la armonía en la sociedad.

## **3.2. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERABILIDAD DEL SUJETO PASIVO COMO AGRAVANTE DE LA PENA**

### **3.2.1. El principio de igualdad**

Al abordar el tema de principio de igualdad desde una perspectiva constitucional se debe entender, como un principio rector de todo ordenamiento jurídico, y como regla básica donde se señala que debe garantizar y preservar una conformidad para todos “El principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla

que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge” (Eguiguren, 2016, p.63). Por lo tanto, el principio de igualdad debe ser entendido como aquel, que busca que todos deben ser tratados de la misma manera, y es preciso señalar que se deben proteger aquellas personas que se encuentren en una idéntica situación.

La igualdad es un valor de alcance general quizás el más importante de todos los principios porque tiene como fundamento el reconocimiento de la igual dignidad de los seres humanos por el hecho serlo.

Ese valor de la igualdad se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido el derecho fundamental a la igualdad. (Sánchez,2007, p.1)

A demás de ello, la igualdad opera en distintos puntos de vista; la que está referida como garantía de un trato igual y la que señala a la igualdad como aquel derecho que tienen los particulares y que debe ser protegido.

Por otro lado, debe ser entendido como aquel derecho que tienen las personas para poder ser partícipes en diferentes ámbitos en el que se pueda desarrollar el ser humano, como por ejemplo a ser parte de un cargo público, político, de salud, que les permitan ejercer sus derechos, basándose en la misma equidad de trato, puesto que la igualdad se encuentra regulada en la Constitución y, por lo tanto, su reconocimiento lo hace de carácter obligatorio.

Por la igualdad entendemos un conjunto de criterios cuyo denominador común es la eliminación de las desigualdades de hecho; cualesquiera que éstas sean, políticas, económicas, culturales, todo ello para lograr en la práctica una igualdad efectiva, y no sólo la declaración de buenas intenciones. (Saldaña, 2007, p.18)

Entonces se puede decir que la igualdad tiene como finalidad radicar la desigualdad en todo sentido, con el objetivo de poder concientizar que las personas puedan recibir el mismo trato en todos los aspectos en el que se desarrolla el ser humano.

Se fundamenta como aquella garantía de trato igualitario que debe tener toda persona sin importar el sexo, el color, la raza, por el hecho de poseer la dignidad que lo hace poseedor de derechos que deben ser protegidos y tutelados por el Estado.

El principio de igualdad nos indica que, si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. (Saldaña, 2007, p.20)

Cabe precisar, que cuando exista ciertos conflictos entre las personas se debe procurar resolver de manera equitativa y si existe problemas de diferencias relevantes el ordenamiento debe pronunciarse de manera correcta e idónea, de no ser así se estaría cayendo en una inconstitucionalidad de derechos y en una vulneración al principio de igualdad.

Como se ha dicho, se debe entender como un valor mediante el cual se puede determinar ante qué situación se puede tratar a un individuo de la misma forma y cuando podemos tratar de manera distinta sin originar todo tipo de diferencias. “Un valor, una condición ideal de la vida social del hombre. Esta debe ser acatada por los poderes públicos” (Freixes y Sevilla, 2015, p.33). Hay que mencionar, además que el principio de igualdad debe ser acatado por todos los poderes públicos para que así pueda existir el respaldo y la protección que merece dicho principio el cual busca tutelar los derechos de los individuos y por ello debe ser respetado.

El principio de igualdad, exige que las condiciones sean iguales tanto en varones como en mujeres, e incluso respetando su dignidad humana, la cual es necesaria

para que las personas puedan desarrollarse en sociedad adquiriendo los mismos derechos. “Se trata de una noción que exige partir, constitutivamente, de una pluralidad de personas, objetos o situaciones; alude siempre a dos o más entes entre los que se manifiestan la condición de ser iguales” (Frexies y Sevilla, 2015, p.33). por lo tanto, se considera que siempre se debe prevalecer la igualdad de las personas a ser protegidas y respaldadas en todos los aspectos que se desenvuelvan como ser humano.

Toda persona sin distinción alguna tiene el mismo goce de derechos, determinado autor manifiesta que el “principio reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (Pérez, 2013, p.58). se debe reconocer que este principio tiene como base la justicia, una democracia justa y de esa manera poder desaparecer de cierta forma la desigualdad que por aras de los sistemas jurídicos no siempre se logra obtener el objetivo que busca dicho principio.

La constitución peruana consagra a este principio como uno de los pilares del orden constitucional que permite una convivencia en la sociedad. “La igualdad es un principio constitucional a la vez que un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y desigual de los desiguales” (Muro, 2006, p.48). Por lo que señala dicho autor se puede entender que toda persona debe ser tratada de la misma manera y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo, por tanto, exige que cada persona o grupo de personas que se enfrente ante una situación de vulneración se puedan acoger a las mismas condiciones y así poder evitar todo acto de discriminación que se pueda presentar.

La igualdad, se vulnera cuando no se encuentra razón jurídica suficiente para justificar la diferenciación que se hace en algunas personas, pero que en algunos casos no es vista como un abuso de discriminación. “Es un principio, derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia” (Muro, 2006, p.49). Por lo tanto, busca situarlas en un plano en el que no exista ningún tipo de diferenciación. La igualdad, es un derecho propio para el ser humano, porque forma parte de la persona por este motivo, es uno de

los valores fundamentales que han configurado los sistemas políticos actuales a partir de una igualdad jurídica y política para todos los ciudadanos.

En líneas desarrolladas anteriormente podemos entender cuál es ese vínculo o relación que puede existir entre el principio de igualdad y la vulnerabilidad y se puede empezar a decir que la vulnerabilidad está presente en todos los sentidos, porque todos somos vulnerables ya que es algo intrínseco del hombre, sentirse vulnerable ante una pérdida, ante una frustración, ante una lesión física o moral. Por eso la noción de vulnerabilidad nos lleva a hablar de igualdad, ya que no todos tenemos esa capacidad de resistencia, porque se puede decir que no todos somos igualmente vulnerables, ya que no siempre se puede identificar con gran facilidad aquellas características que hacen a las personas o grupos, sujetos más vulnerables que otros.

Por otro lado, con respecto a la protección de los derechos humanos, la igualdad y la vulnerabilidad van siempre de la mano, ya que se considera que son vulnerables quienes tienen disminuidos por distintas cuestiones que se presenta en la sociedad sus derechos humanos, sus capacidades para hacer frente en aquellas situaciones en las que son expuestas. Esa vulnerabilidad se asocia a cierta condición que determina al individuo cuando se encuentra en situaciones vulnerables ante su agresor.

El género, la edad, la discapacidad física, sensorial, mental se convierte en la condición determinante para que se dé la vulnerabilidad, porque es la sociedad quien hace que estas personas se sientan desprotegidas y sobre todo que no puedan encontrar una igualdad de condiciones cuando se encuentra en una situación de peligro, es por ello que la igualdad y vulnerabilidad siempre se vinculan ya que la primera debe prevalecer y sobre todo cuidar de sus derechos cuando un sujeto se encuentre ante una situación de vulnerabilidad. Por ello es necesario también mencionar que la igualdad es el fin, paradójicamente, lo cual nos hace libres, asimismo está relacionada con la equidad ya que no podemos ser iguales si no existe una condición de equidad. Por lo tanto, se puede decir que la igualdad va más allá del querer asegurar, que no pueda existir

discriminación, pero también implica adoptar ciertas medidas que sean positivas y sobre todo puedan satisfacer las necesidades especiales de las personas vulnerables.

### **3.2.2. El principio de culpabilidad**

El Estado Social y Democrático de Derecho debe proteger la dignidad de todas las personas que conforman una sociedad, incluso de aquellos que hayan cometido un delito, Por ello, surge la necesidad de hablar sobre el Principio de Culpabilidad. Este principio está asociado básicamente como un límite de la facultad sancionadora del Estado, asimismo se entiende que la imputación o asignación de la pena deba responder a la proporcionalidad del hecho cometido por el sujeto.

Durante los últimos siglos el principio de culpabilidad (nulla poena sine culpa) ha constituido para la doctrina mayoritaria en el ámbito jurídico del derecho continental un límite al ius puniendi, tanto a nivel de creación como de aplicación de normas penales. (Cárdenas,2008, p.3)

Por ello, el Principio de Culpabilidad toma un rol importante con respecto a la facultad sancionadora del Estado frente al sujeto que ha cometido un acto ilícito, en donde se encuentra en peligro la vida de un sujeto, por ende este principio debe salvaguardar en todo caso el bien jurídico de toda persona que es la vida y así imputar la pena correspondiente sobre aquel sujeto que sin medir las consecuencias pone el peligro a la persona y por lo tanto la conlleva ante una situación de vulnerabilidad.

El mencionado principio permite de cierta forma limitar la expansión que erradamente se quiera realizar al momento de la imposición de la pena basándose especialmente en los fines preventivos, buscando con ello que exista una ponderación al momento de asignar la pena desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo valorando sobre todo el móvil que impulsa al sujeto a cometer dicho acto “El principio de culpabilidad establece que la pena no

puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo” (Guevara,2016, p.65). Esto quiere decir, que no sólo es obligatorio que una específica acción tenga principio y consecuencia, además de ello esta acción debe ser atribuida al sujeto a quien se le hace responsable de la acción.

Desde este punto de vista se admite, que no solo se pretende prestar atención a los elementos externos que produce la conducta de individuo, como por ejemplo sus efectos en la víctima o en la sociedad, sino que también se debe presta atención a la motivación que el sujeto presenta al momento de cometer dicho delito, por lo tanto. “El principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva; esto es, que el hecho haya sido cometido dolosamente o por culpa, ignorando toda forma de responsabilidad” (Misari, 2018, p. 34). Se considera que la agravante, no asiste siempre sobre el accionar que se cometa contra otro sujeto ya sea por raza, sexo, etnia, ideología, etc. sino que se debe valorar la motivación que encamino al autor, y no las condiciones particulares de la víctima.

Desde esta perspectiva, el principio antes mencionado, está referido básicamente que la pena sea proporcionada de acuerdo a la gravedad del hecho, es decir calificando la motivación que impulso al autor a cometer el acto delictivo, por lo tanto, este principio se consagra como estructura básica del Derecho penal, lo cual implica que el sujeto que cometió la conducta antijurídica colocando en peligro un bien protegido jurídicamente, se le deba imputar la pena correspondiente.

El principio de culpabilidad está siendo bombardeado. Tras mucho tiempo sin ser cuestionado como justificación de la pena, como indicador de su medición y como criterio de imputación y exculpación, se le considera hoy como sospechoso de mala metafísica, como signo de un derecho penal autoritario, que desvía la corresponsabilidad de la sociedad en el delito hacia el individuo en que se manifiesta la maldad general, y como obstáculo en el camino hacia un derecho

penal humanitario que no ate al autor de un delito con su culpabilidad, sino que le señale soluciones. (Tarazona, 2015, p.99)

Por lo tanto, es preciso manifestar que el mencionado principio está relacionado o se encuentra dirigido esencialmente a la conducta del autor y no a su personalidad o a su forma de ser, esto quiere decir que se sanciona al sujeto por la ejecución de comportamientos antijurídicos, porque sumerge en peligro, no sola la integridad, dignidad, libertad, de una persona, de carácter débil que puede ser dañada o afectada fácilmente por no saber cómo enfrentar las situaciones en las que se encuentra vulnerable o por el simple hecho de no poder defenderse de a su agresor que muchas veces por causa de ello las orilla a la muerte.

Asimismo, el Principio de Culpabilidad se considera como aquella peculiaridad individual de un orden jurídico que considera al hombre como aquel ser libre y responsable, por ello con la descripción realizada se considera responsable de dicha infracción Penal, quien ha actuado con dolo o imprudencia, y haber estado en capacidad de comprender que la conducta realizada es ilícita, también se considera que el autor del delito pudo accionar de manera distinta y así evitar conductas antijurídicas donde ponga en peligro la vida de un ser humano. Después de examinar lo mencionado anteriormente es conveniente manifestar que la sanción que se vaya a imponer sea de manera proporcional al comportamiento antijurídico realizado.

Se trata de las llamadas dos manifestaciones del Principio de Culpabilidad. En el ámbito del injusto el Principio de Culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva (responsabilidad subjetiva), esto es, que el hecho hay sido cometido dolosa o culposamente (entiéndase imprudentemente), proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva. (Garcia,2005, p.78)

De esta manera, se precisa que el principio de culpabilidad, su importancia recae en la necesidad de sancionar el acto cometido por el sujeto, no por la relación que lo vincula con la víctima, sino que está asociado especialmente con la motivación para realizar dicha conducta, que hoy en la actualidad se presentan

más en aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad en donde sus condiciones muchas veces se encuentran asociadas al silencio, temor, cobardía, y estas condiciones hace que la persona se encuentre más vulnerable que cualquier otra persona, por ello es importante que este principio cumpla su finalidad que es sancionar la conducta que el sujeto motivado por el móvil atenta contra la vida del ser humana bien que es protegido jurídicamente por el ordenamiento jurídico peruano.

Con lo señalado, a su vez queda expuesto que no debe confundirse la culpabilidad (como categoría dogmática) del principio de culpabilidad, siendo aquella solo una manifestación de este. De modo que no puede perderse de vista las dos misiones (derivado de sus dos formas de manifestación) que tiene el principio de culpabilidad en nuestros tiempos: una, evitar que los criterios de tipo preventivo general anulen los componentes de reprochabilidad personal que justifican la imputación del ilícito y fundamentan la imposición de una sanción y la otra, que el debate sobre los contenidos de la culpabilidad dentro de la teoría del delito destrúyalas exigencias básicas que constitucionalmente justifican que una persona deba responder penalmente por un hecho. (Yacobucci,2002, p.295)

De esta forma, aquel principio legitima de cierta manera a la actuación del denominado Derecho Penal, al ser considerado un postulado de aquella garantía de la libertad humana y por ende se convierte en el principio más importante, porque aquella importancia recae en el reconocimiento de la dignidad de la persona, puesto que tiene como finalidad examinar la motivación que orilla al sujeto a tentar contra la vida de un ser humano que por su accionar hace que su víctima se coloque en un estado de vulnerabilidad.

El principio de culpabilidad, en su máxima expresión de imputación subjetiva, asigna que el derecho penal solo puede ingerir sobre aquella esfera individual de la persona que cometió dicho acto mediante la disposición de una pena como reacción frente al dolo o culpa que tiene dicho sujeto al momento de infringir una norma y más que ello de atentar contra la tranquilidad, seguridad, integridad, libertad y sobre todo con la dignidad de la persona, más no debe enfocarse a

otras manifestación que no sean la motivación que tiene dicho sujeto en la realización del acto ilícito “El principio de culpabilidad funda de este modo una. “Regla de oro” consistente en que solo el conocimiento que admite graduación puede ser castigado con una pena también graduable” (Caro, 2006, p.237). Como parte del principio de culpabilidad es necesario analizar de manera concreta sobre la teoría del delito, ya que de cierta manera hace que se reconozca una ventaja de reproche sobre el perfil ético del autor, sin dejar de lado la vulnerabilidad de las personas que son víctimas de estos atropellos, puesto que lo importante aquí es medir el grado de debilidad de estas personas que por el contexto en la que se encuentran han actuado en una situación extrema de vulnerabilidad que no puede medirse por la situación esencial en la que se encuentran porque muchas veces están sujetas al miedo o a las represarías que el autor podría tener sobre ellas.

### **3.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGISLATIVA Y EXPOSICION DE MOTIVOS**

Este acápite constituye el corolario de la presente investigación, en base a los criterios anteriormente expuestos y, que sustentan teóricamente la necesidad de regular la vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del delito de homicidio calificado en el artículo 108° del Código Penal del Perú aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

Proyecto de Ley

#### **3.3.1. Proyecto de Ley que modifica el artículo 108°, incorporando el numeral 5 al Código Penal, sobre homicidio calificado.**

#### **3.3.2. Exposición de motivos.**

Este proyecto de ley se fundamenta en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que consagra: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Este artículo constitucional está directamente vinculado con el artículo 4° del mismo cuerpo

legal, que prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...)”.

Se deriva de la literalidad de los preceptos legales antes señalados, que la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad son la razón de ser del Ordenamiento Jurídico Peruano, observando también que, este está orientado a brindar una mayor protección a grupos minoritarios y/o vulnerables. Por consiguiente, cabe señalar, que toda persona merece un trato digno en lo que son iguales, pero debe darse un trato distinto en lo que son diferentes.

De acuerdo con esta óptica, se incorporó la figura del feminicidio como un delito autónomo en nuestro país, mediante la Ley N° 30068 publicada el 18 de junio de 2013; el mismo que alude a los homicidios de mujeres por razones de género, y que tiene como finalidad visibilizar la violencia extrema que se ejerce contra las mujeres por su condición de tal, y la de exigir un juicio de mayor reproche hacia los victimarios.

Sin embargo, dentro de este marco normativo, identificamos que el bien jurídico protegido en el feminicidio es el mismo que para los delitos contra la vida, es decir la vida en su sentido físico-biológico, evidentemente no se trata de un bien jurídico diferente, sino de un tipo de homicidio agravado en base a la vulnerabilidad del sujeto pasivo.

En opinión de la autora, resulta necesaria una fórmula legal que sea de mayor amplitud y considere a otros colectivos también vulnerables. En la perspectiva que aquí se adopta, se considera que el feminicidio no debería regularse como un delito autónomo, si no como un agravante del delito de homicidio calificado, de tal forma que se considere a la mujer, a los niños, adolescentes, al adulto mayor de sesenta y cinco años, o cuando la persona sufra una discapacidad mental, física o enfermedad.

Más aun teniéndose en cuenta que, durante los últimos años, el Perú vive un incremento de situaciones delictivas que tienen como fin dañar a personas más vulnerables. Así pues, se establecen precisiones normativas a la legislación

penal sobre la prescripción de una nueva agravante, considerando que la víctima de este delito es seleccionada intencionalmente a causa de una característica específica, para infligirles daño físico y emocional.

### **3.3.3. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.**

La presente iniciativa propone la inclusión de la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del delito de homicidio calificado, dentro del artículo 108° del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de que cuando el sujeto pasivo sea una mujer, un menor de dieciocho años, un mayor de sesenta y cinco años, o cuando la persona sufra una discapacidad mental, física o enfermedad, el reproche social sea aún mayor, en base a la conciencia colectiva que ellos requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan con propósitos aún más abyectos.

### **3.3.4. Análisis costo-beneficio.**

La presente iniciativa no genera gasto al tesoro público, ni representa gasto significativo a ningún sector, porque el espíritu de la norma es brindar mayor protección jurídica a las personas consideradas socialmente vulnerables, razón por la cual, se incluye como agravante del delito de homicidio en el artículo 108° del Código Penal.

### **3.3.5. Fórmula legal.**

#### **Artículo 1°: Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 108° del Código Penal, sobre el delito de homicidio calificado a efecto de sancionar y agravar el homicidio cuando la víctima es una mujer, un menor de edad, un mayor de sesenta y cinco años, o cuando la persona sufra una discapacidad mental, física o enfermedad.

Artículo 2°: Modificación del artículo 108°, incorporando el numeral 5 al Código Penal, sobre homicidio calificado.

Modifíquese el artículo 108° del Código Penal del Perú, con la incorporación del siguiente texto:

**Artículo 108°. - Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

5. Cuando la víctima sea una mujer, un menor de edad, un mayor de sesenta y cinco años, o cuando la persona sufra una discapacidad mental, física o enfermedad.

**Artículo 3°: Vigencia:**

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

## CONCLUSIONES

- El trabajo realizado propone regular la vulnerabilidad como un agravante del Homicidio Calificado toda vez que se pretende sancionar de manera adecuada aquellos individuos que ponen en peligro la vida de los demás sujetos que se encuentra ante una situación de vulnerabilidad y sobre todo entender que no solo es la mujer quien se encuentra vulnerable, sino que también los niños, ancianos, discapacitados, que se encuentran sujetos ante estos acontecimientos.
- La naturaleza jurídica de la vulnerabilidad debe ser analizada considerando que esta es inherente a la condición humana esto es la vulnerabilidad genérica provenientes de factores endógenos otro tipo de vulnerabilidad es impuesto por las condiciones socioeconómicas (típica) Orden Jurídico (atípica) estas dos pertenecen al ámbito de vulnerabilidad por factores exógenos verificamos que su protección en el ámbito nacional e internacional es de suma importancia ya que protege la vida de un sujeto que se encuentra ante una desventaja y que por su análisis si tiene como finalidad proteger la vida de un ser humano.
- verificamos que su protección en el ámbito nacional e internacional es de suma importancia ya que protege la vida de un sujeto que se encuentra ante una desventaja y que por su análisis si tiene como finalidad proteger la vida de un ser humano.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alvares, V. (2017). *La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa* (Tesis para optar el grado de Magister). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
2. Alonso Alamo, M. (2002). *La circunstancia agravante de discriminación*. Recuperado de <https://bit.ly/3fOoTLm> <https://bit.ly/2Z2SIBN>
3. Agudelo, N. (2010). *Curso de Derecho Penal, esquemas del delito*. Medellín, Colombia: Ediciones nuevo foro.
4. Arevalo, E. (2015) *La protección jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad*. Recuperado de <https://bit.ly/2ZfgKK7> <https://bit.ly/2Z2SIBN> <https://bit.ly/3fOoTLm>
5. Argandoña, M. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Recuperado de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4251/1/DO\\_UC\\_3\\_12\\_MAI\\_UC0193\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4251/1/DO_UC_3_12_MAI_UC0193_2018.pdf)
6. Arruda de morais, H. (2017). *Territórios, territorialidades e discursos em torno dos projetos de assentamentos rurais em passira-pe: uma análise discursiva do processo de inclusão socioterritorial das famílias assentadas*. Recuperado de <https://repositorio.ufpe.br/bitstream/123456789/29884/1/TESE%20Hugo%20Arruda%20de%20Morais.pdf>
7. Azzooline, A. (S.f). *La culpabilidad*. Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/11/11-01.pdf>
8. Bajo, M. (1992). *Manual de Derecho Penal, Parte especial, Delitos contra las personas*, Editorial, Ramón Areces S.A.

9. Beltraño y otros. (2014). el principio de autodeterminación y el reconocimiento a las costumbres ancestrales jurídicas de los pueblos afroecuatorianos. Recuperado de <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28999/1/FJCS-DE-1089.pdf>
10. Bendezú, R. (2013). Comentarios a la Ley N° 30068 que incorpora el nuevo tipo penal de feminicidio. Actualidad Jurídica, Lima.
11. Caro Jhon, J. (2006). *Imputación Subjetiva*. Lima: Grijley
12. Cárdenas, M. (2008). *El principio de culpabilidad: estado de la cuestión*. Recuperado de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14092.pdf>
13. Castillo, J. (2008). Homicidio Comentarios de las figuras fundamentales, Gaceta Jurídica, Lima.
14. Castillo, A. (2016). ARTÍCULO 108 COMENTADO: HOMICIDIO CALIFICADO 1º parte. Recuperado de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-108-comentado-homicidio.html>
15. Camacho, A. (2017). El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal Vigente. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad San Pedro.
16. Cerna Salazar, D. (2013). El delito de feminicidio Crítica a los fundamentos político-criminales que le sustentan. Actualidad Jurídica.
17. Cidh, (2006). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las américas. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>
18. Dawson, R. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio y homicidio calificado en el expediente n°2003 – 0195 del distrito judicial de ancash – huaraz. chimbote. 2014*. (Tesis para optar el título de abogada). Universidad católica los ángeles Chimbote.

19. Díaz, A. (2011). *El bien jurídico tutelado de la información y los nuevos verbos rectores en los delitos electrónicos*. Recuperado de: <https://bit.ly/2Wvb907>
20. *Dhes*, (2014). *Derechos Humanos de los Grupos vulnerables*. Recuperado de [http://poblacion-indigena.iniciativa2025alc.org/wp-content/uploads/2017/04/98\\_DHGV\\_Manual.pdf](http://poblacion-indigena.iniciativa2025alc.org/wp-content/uploads/2017/04/98_DHGV_Manual.pdf)
21. *Defensoria del pueblo*. (2011). *Defensoria del Pueblo*. Recuperado de <https://bit.ly/2y2NrPv>
22. Duhalde, L. (2011). *Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos Políticas públicas y compromisos internacionales*. Recuperado de [http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos\\_vulnerables.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf)
23. Donna, E. (2010). *Derecho Penal parte especial*. Rubinzal, Culzoni editores.
24. Eguiguren, E. (S.f). *El derecho de igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://bit.ly/2PtjdN2>
25. Espinoza, A. (S.f). *Una nueva concepción de resocialización como fin de la pena*. Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_13/sumario/RENZO\\_ESPINOZA.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/sumario/RENZO_ESPINOZA.pdf)
26. Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal*, T. III, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.
27. Feíto, L. (2007). *Vulnerabilidad Vulnerability*. Recuperado de: <https://bit.ly/2WubsbK> <https://bit.ly/2T5oU3G> <https://bit.ly/2AwCx5H>
28. Felip, D. (2009). *El Homicidio y sus formas*. Obra colectiva: *Lecciones de Derecho Penal parte especial*, (2ª, edi), Barcelona.
29. Figari, R. (2010). *Homicidios*, Segunda edición corregida y ampliada, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina.

30. Figari, R. (2016). Homicidio criminis causae. Recuperado de [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art\\_80\\_7\\_para\\_subir\\_a\\_la\\_pagina\\_0.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art_80_7_para_subir_a_la_pagina_0.pdf)
31. Fostán, C. (2016). Manual de Derecho Penal, parte especial, Buenos Aires: Abeledo.
32. García C, P. (2005). *La imputación subjetiva y el proceso Penal*. Bogota: Universidad externado de Colombia.
33. Golovanevsky, L. (2007). *Vulnerabilidad Social: Una Propuesta para su Medición en Argentina*.
34. Gonzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Recuperado de <https://bit.ly/3dR9XdD> <https://bit.ly/2AwCx5H> <https://bit.ly/2T5oU3G>
35. Gonzales, J. (1999). *Comentarios al Código Penal. Dirigidos por Manuel cobo del rosal*, T.V, Editorial Edersa, Madrid.
36. Gomez, M. (2008). *L a Responsabilidad Penal del Médico*. Madrid: Tirant lo blach.
37. Guevara, M. (2016). *Análisis del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2360/DER\\_051.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2360/DER_051.pdf?sequence=1)
38. Gramajo, L. (2008). Defensa pública: garantía de acceso a la justicia. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>
39. Hurtado pozo, J. (1987). Manual de Derecho Penal. Parte General. T.I, Sesator Lima.

40. Jiménez de Asúa, L. (1929). *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho Penal Moderno*. Conferencia. Edit, Reus S.A. Madrid.
41. Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal. algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
42. Lara, H. (2015). *El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho penal*. Recuperado de [https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO\\_HYPERLINK\\_https://bit.ly/3csLE5j](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO_HYPERLINK_https://bit.ly/3csLE5j)
43. Lorenzo, P. (1995). *La discriminación en el Código Penal de 1995*. Recuperado de [http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/6\\_LA-DISCRIMINACION.pdf](http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/6_LA-DISCRIMINACION.pdf)
44. Machicado, J. (2019). Apuntes Jurídicos. La Culpabilidad. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
45. Mayer, L. (2017). *El bien jurídico protegido en los delitos informáticos*. Recuperado de <https://bit.ly/2LtmGH8> <https://bit.ly/3csLE5j> <https://bit.ly/3dR9XdD>
46. Martínez, D. (2011). La alevosía en el Homicidio Calificado. Recuperado de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5165/1/08818.pdf>
47. Mejía, C. (2015). Libro Segundo Parte Especial Delitos. Recuperado de [https://www.academia.edu/24371828/Libro\\_Segundo\\_Parte\\_Especial\\_Delitos\\_Art\\_106-113\\_C.P.P](https://www.academia.edu/24371828/Libro_Segundo_Parte_Especial_Delitos_Art_106-113_C.P.P)
48. Muro, M. (2006). *La constitución en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Dialogo con la jurisprudencia. Lima Gaceta Jurídica S.A.
49. Muñoz, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Sevilla: Tirant Lo Blanch, Valencia.

50. Niño, L. (1994). "Eutanasia. Morir con Dignidad". Buenos Aires: Editorial Universidad.
51. Onus. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
52. Ordoñez, J. (2016). El delito de feminicidio. Diferencias con los delitos de parricidio y homicidio por emoción violenta. Actualidad Jurídica
53. Palledino, P. (S.f). *La Culpabilidad Y El Delito*. Recuperado de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-el-delito>
54. Peña Cabrera. (2008). Derecho Penal Parte Especial, T. I. Editorial Idemsa.
55. Pérez, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Recuperado de <https://bit.ly/3bu8N61>
56. Perez, R. (2008). La culpabilidad penal. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/la-culpabilidad-penal/>
57. Politoff, S. (1999). La nueva agravante penal de discriminación. Los "delitos de odio". Recuperado de <https://bit.ly/3bu960F>
58. Parma, C. (1999). Alevosia. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
59. Paredes, A. (2015). La figura del homicidio en la legislación peruana. Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur02.pdf>
60. Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*. Recuperado. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116_es.pdf).
61. Rodrigo, B. (2018) Enciclopedia de la política. Recuperado de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/discriminacion/>
62. Rodríguez, J. (S.f). La Tipicidad. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>

63. Roger, O. (1996). *La alevosía en el Código Penal*. Córdoba: Marcos Lener
64. Roy Freyre, L. (1974). *Derecho penal, T, I, Parte Especial, Delitos contra la vida el cuerpo y la salud delitos contra el honor*. 2 ed. Editorial Eddili, Lima.
65. Rosales, M. (2004). *estudios dogmaticos de los elementos del delito*. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/5545/1/1020150353.PDF>
66. Ruiz, R. (s.f). *El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito Público al ámbito Jurídico Familiar*. (Tesis para obtener el título de abogado en Derecho) en <https://bit.ly/2B9adE2>.
67. Ruiz, N. (2012) *La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo*. Recuperado de <https://bit.ly/3cDHzLS> <https://bit.ly/3dluLDV>
68. Saldaña, L. (2007). *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres*. Recuperado de <https://bit.ly/2PtjD64>.
69. Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (3ª. ed.). Perú: Lima Iustitia.
70. Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.
71. Sánchez, D. (2011). *Enfoque de vulnerabilidad social para investigar las desventajas socio ambiental. su aplicación en el estudio de los adultos mayores*. Recuperado de <https://www.fessociologia.com/files/congress/12/papers/3659.pdf>
72. Sastre, M. (2017). *Vulnerabilidad social y salud en el distrito de villa verde de la ciudad de Madrid*. Recuperado de <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/14688/Tesis%20Marta%2lamu0Sastre%20Paz.pdf?sequence=1> [HYPERLINK https://bit.ly/2LuH22M](https://bit.ly/2LuH22M)  
<https://bit.ly/35WSKwz>
73. Soler, A. (2012). *Efectos jurídicos de la instigación en ilícitos penales y sus implicancias en el establecimiento de la sanción penal*. Recuperado de <https://bit.ly/2T7jyVz> <https://bit.ly/2WVJVif> <https://bit.ly/2WYvqKu>

74. Steiner, C. (2003). *Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_14.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_14.pdf)
75. Szczaranski, F. (2012). *Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra*. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext) [HYPERLINK](#)  
<https://bit.ly/3czhwFg> <https://bit.ly/2AnMaDq>
76. Tarazona, O. (2015). *Culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales*. (Tesis para optar el grado de magister). Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.
77. Temes, R. (2014). *Valoración de la vulnerabilidad integral en las áreas residenciales de Madrid*. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext) [HYPERLINK](#)  
<https://bit.ly/2y2S5wV> <https://bit.ly/2Z4Am3e>
78. Tezca, R. (2013). *Homicidio Calificado Asesinato*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/140408950/Articulo-108-HOMICIDIO-CALIFICADO-ASESINATO>
79. Unicef, (2005). Estado mundial de la infancia. Recuperado de <https://www.unicef.org/spanish/sowc/archive/SPANISH/Estado%20Mundial%20de%20la%20Infancia%202006.pdf>
80. Uribe, E. (2013). *La protección jurídica de las personas vulnerables*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/851/85102709.pdf>
81. varsi y canales, E. (2015). *Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente*. Arequipa, 2015. Recuperado de <https://bit.ly/2LpqTvw>

82. Vega, E. (2013). La lucha contra la discriminación: Avances y desafíos. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-008-2013-DP-ADHPD.pdf>
83. Villa y Rodríguez Vignoli, A. (2002). Vulnerabilidad Social: Una Propuesta para su Medición en Argentina. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/viewFile/3840/6780>
84. Vivanco, J. (2016). Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12054.pdf>
85. Yacobucci, G. (2002). El sentido de los principios penales. Buenos Aires: Ábaco.
86. Zamorano, E. (2006). *Entre la discriminación y el mérito. Las profesoras en las universidades valencinas*. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=kUy1YcvDWMC> [HYPERLINK https://bit.ly/361OdZv](https://bit.ly/361OdZv)